

15

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 301

PHILOSOPHY 302

PHILOSOPHY 303

PHILOSOPHY 304

PHILOSOPHY 305

PHILOSOPHY 306

PHILOSOPHY 307

PHILOSOPHY 308

PHILOSOPHY 309

PHILOSOPHY 310

PHILOSOPHY 311

PHILOSOPHY 312

PHILOSOPHY 313

PHILOSOPHY 314

PHILOSOPHY 315





**MANIFIESTO,**  
**S O B R E**  
**EL PUNTO DE ELECCIONES,**  
**QUE CELEBRO**  
**LA SANTA PROVINCIA**  
**DE CANTABRIA,**  
**DE LA REGULAR OBSERVANCIA**  
**DE NUESTRO PADRE**  
**S A N F R A N C I S C O,**  
**EN LA CONGREGACION,**  
**O CAPITULO INTERMEDIO DE BILBAO,**  
**Y EN LA JUNTA PARTICULAR**  
**DEL SANTUARIO DE LA MADRE**  
**DE DIOS DE ARANZAZU.**

DISPUESTO

*Por el R. P. Fr. Matheo de Aramburu, Lector Jubilado, Ex-Secretario General de la Curia Romana, y de la Orden en esta Familia Cismontana, Visitador que fue de la mui Religiosa, y Santa Provincia de Aragon, Ex-Ministro Provincial, y Custodio actual de la sobredicha Provincia de Cantabria.*



Saca à luz vn Devoto, y amante de la misma.

---

*Con licencia del Superior.*

MANIFIESTO

S O B R E

EL PUNTO DE ELECCIONES

QUE CELLERO

LA SANTA PROVINCIA

DE CANTABRIA,

DE LA REGULAR OBSERVANCIA

DE NUESTRO PADRE

S A N F E R N A N D O,

EN LA CONGREGACION

Y CAPITULO INTERMEDIO DE BILBAO,

Y EN LA JUNTA PARTICULAR

DEL SANTUARIO DE LA MADRE

DE DIOS DE ARANZAZU.

DISPUESTO

Por el R. P. Fr. Mateo de Aramburu, Rector Jubilado

de la Congregacion General de la Curia Romana, y de

la Orden en esta Familia Cipriote, Visitador

que fue de la misma Religiosa, y Santa Provincia

de Aragon, Ex-Ministro Provincial, y Cap-

itulo actual de la sobredicha Provincia

de Cantabria.

Se da á luz con Devoto, y amante de la misma.

Con licencia del Superior.



**APROBACION DE LOS R. R. P. P. F. FRANCISCO DE ELE-  
jondo** , Colegial que fuè en el insigne de Propaganda fide de San  
Buena Ventura de Sevilla , Lector de Prima, y Guardian del mila-  
groso Santuario de la Madre de Dios de Aranzazu, y Fray Juan  
Antonio de Ubillos , Colegial que fuè en el Mayor de San Pedro, y  
San Pablo, Universidad de Alcalà, y Lector de Visperas del sobre-  
dicho Santuario.

**O** Bedeciendo con humilde rendimiento el orden de N. M. R.  
Padre Fray Francisco Fernandez Navamuel , Lector Ju-  
bilado , y Vicario Provincial de esta Santa Provincia de  
Cantabria, de la Regular Obervancia de N. S. P. S. Fran-  
cisco , hemos visto , y leído con la debida atencion el Escrito inti-  
tulado : *Manifiesto sobre el punto de Elecciones , que celebrò la  
Santa Provincia de Cantabria , &c.* dispuesto por N. M. R. Padre  
Fray Matheo de Aramburu, Lector Jubilado, Ex-Secretario Gene-  
ral de la Curia Romana, y de la Orden en esta Familia Cismontana,  
Visitador que fuè de la Religiosissima Provincia de Aragón , Ex-  
Ministro Provincial , y Custodio actual de la sobredicha de Canta-  
bria; y aunque esta Obra , cuya Censura se sollicita , sea mas digna  
de alabanza , que de censura ; confessamos con iugenuidad , que es  
ociosa qualquiera recomendacion : pues el mismo Escrito , es una  
muda , pero eloquente lengua , que pregona de si la mas crecida  
alabanza , *vera bona ex se ipsis naturaliter vocem emittunt , etiam  
si sileant ; nam nec Sol , nec Luna opis habent interprete* , dixo  
Philon Hebreo. Sin embargo , aviendo de expressar nuestro sentir,  
decimos , que este Manifiesto es una Obra perfecta , y cabal.

Aquella Obra le conoce cumplida , à cuya perfeccion contri-  
buye la bondad de todas las circunstancias , que deben concurrir à  
la constitucion de un ente perfecto : *bonum ex integra causa*. Este  
hermoso conjunto admiramos en el Escrito de nuestro Padre : Author  
perfecto , materia digna de su estudio , fin bueno , y disposicion  
hermosa. Por lo primero , sin mas averiguacion , y sin avèr recorrido  
las ojas del Escrito , pudieramos sin escrupulo aprobarle , instruidos  
del Glorioso Padre de la Iglesia San Ambrosio , quien nos prescribe,  
que siendo Obra de authorizada , y calificada Persona , la aprobe-  
mos : *Si Author non displicet , opus probemus*. Por esso el comun  
estilo , que vemos en las Aprobaciones , es dar su Censura los Apro-  
bantes , añadiendo elogios al Author de la Obra. Pero de este cui-  
dado nos exonera la modestia de nuestro Author , que nos consta,  
no sufre alabanzas propias. Pudieramos con lisura explicar nuestro  
concepto en elogios , que sin tocar la raya de hyperbolicos encare-  
cimientos , se estrechafen en la barrera de limitados aplausos ; pues  
ninguna alabanza es excesiva , quando todo elogio es justo. Pero  
embarazan nuestro animo el sentir de los Emperadores Valeriano,  
y Galieno , que intentan debilitar nuestro dicho por domestico :  
*domestici testimonij fides improbatnr*. Esta ley de Juris-Consulto  
nos precilla à contenernos en el silencio , que Salomòn prescribe,  
dexan-

de Sacrificij  
Abel.

D. Dyonijs.

S. Amb. lib. 2.  
de Virg. post  
initium.

Valer. & Gal.

dexando à indiferentes plumas los elogios, en que por tantos títulos somos interesados.

El fin, que con su honestidad influye à la perfección de este Manifiesto, se expresa por el Author en el Prologo. Es vindicar à su Madre la Provincia de las calumnias, que le ha puesto la pasión de unos, y la ignorancia de otros: derramando informes tan agenos de la verdad, quanto de la modestia del estado: informando à Personas authorizadas con chismes, que redundan en deshonor de la Profession Religiosa. Juzgan algunos, que el derecho del litigante consiste en la afrenta del contrario; y gobernados de este juicio errado, siembran injurias tan desmedidas, que es imposible pueda tolerarlas la razón, ni dexarlas sin satisfacción el zelo. Pues para que la tolerancia no parezca omision culpable, y contentimiento el silencio, se haze preciso este Escrito. Es posible, que sujetos calificados vean infamada la opinion, que han adquirido à costa de sus arreglados procedimientos, y que se contengan dentro de los limites de el silencio? No es posible, ni conviene: porque es tan apreciable la honra, que tal vez puede, y debe darle la vida por ella, como enseña San Agustin: *vita nobis necessaria est, fama omnibus*. Y el Espiritu Santo nos amonesta, diciendo: no descuides de tu fama: *curam habe de bono nomine*. Esta natural defensa de el honor es el motivo de este Manifiesto. No conoce por origen al defecto, indignacion, malevolencia, ò otra pasión semejante; sino à una ingenua propension, de decir sin rebozo, lo que se siente en defensa de la verdad, y de la justicia. Ley tenemos de amarnos como Christianos, y como hermanos; y no aviendo ley de no pleytcar, señal es, que los hermanos pueden defenderle, y amarle: porque pueden los entendimientos andar diversos, y unidas las voluntades, segun el consejo de Plutarco: *ita denique agatur; ut non voluntate, sed intellectu proficisci desentio noscatur*. No es forzoso passen à los animos, las diferencias de los derechos. San Pedro, y San Pablo tuvieron diferencias de sentir entre si; y San Pablo, y San Bernabè, pero se amaron. San Geronimo con San Agustin: San Juan Chrysostomo con San Epiphany; y otros Santos: pero no llegó à los animos la diferencia de los entendimientos. Segun estos exemplares, no se debe extrañar aya diferencia entre los Padres de nuestra Provincia.

La materia de esta Obra es legitimidad de las Elecciones celebradas en la Congregacion proxime passada de Bilbao, y en la Junta particular del Santuario de la Madre de Dios de Aranzazu: assumpto que prueba el Author (al parecer) con tanta evidencia, que le pone claro como el Sol, sin que obsten las nieblas de la pretensa Colegacion. Simbolo de la eleccion es el Sol con esta lemma: *humiliat, & sublevat*; pues como el Sol con su eficacia deshaze las nieves, y eleva los vegetables; la eleccion sublima à los benemeritos, y dexa en la esfera correspondiente à los que no son dignos. Pretenden las sombras ocultar las lucès del Sol; pero este con sus rayos destierra las tinieblas, y se haze patente con sus resplandores; *premitur, sed non opprimitur*. Assi en este Manifiesto, desvanecidas las nubes de la Colegacion, se descubre legitima la Eleccion. De esta verdad

S. Aug.

De Reg. de Republic.

Galat. II. Actor. 39.

es testigo mayor de toda excepcion el mismo hecho. Reparese en él con alguna atencion , y qualquiera despreocupado encontrará adecuada solucion , para quanto pueda objetarle contra la Eleccion : mayormente , si con indiferencia reflexiona en las conuinaciones de el articulo Segundo.

Finalmente adorna à este Escrito la hermosa coordinacion , y disposicion de sus Articulos , pruebas , soluciones , voces , clausulas , y syllabas ; en que aun mismo tiempo se admiran la solidéz de la doctrina , la facilidad del metodo , y la ingenua sinceridad del estilo. Los Textos , y Testimonios de Theologos , y Canonistas son tan propios del assunto , que literalmente expresan lo mismo , que el Author pretende. Las clausulas , y las palabras , examinadas en el Crisol de su Sabiduria , nada son ofensivas , si hermosas , ceñidas , y modestas. Es compendiofo en las palabras , y prolixo en la claridad , segun el precepto del Maximo Doctor : *succintas , & breves pariter , & longos : brevis in verbis , longos in Sententijs* ; y de Quintiliano : *nos brevitatem in eo ponimus , ut non minus , sed neque plus dicatur , quam oportet* : acomodandose universalmente a todos ; à vulgares , y discretos ; à éstos por la erudicion , y à aquéllos por la claridad ; en que manifiesta el deseo , de que todos puedan percibirle sin mas trabajo , que el de leerle.

Por todo lo qual podemos repetir con Casiodoro , que es ociosa qualquiera recomendacion , y Censura para esta Obra por tantos titulos perfecta : *frustra ad Censuram proponitur liber , qui tantis titulis approbatus manet*. Y concluimos , diciendo del Author , y su Escrito , lo que Sydonio Apolinar , aprobando otro semejante : *accipe quod super tuis Scriptis sentiamus : legimus opus operosissimum , multiplex , sublime : Scripsisti , gravia mature , profunda solícite : : : cuncta potenter*. Por lo que somos de sentir con Plinio , que esta Obra contiene : *Censoria Virga nihil , laudis , & admirationis multa digna , imo cuncta dignissima*. Nada contiene digno de Censura. No tiene proposicion , ni apice , que se oponga à las Sagradas Verdades de nuestra Sante Fè Catholica ; ni à las buenas Costumbres de nuestra Madre la Iglesia ; antes bien es utilissimo , y acreedor de la luz publica. Este es nuestro parecer , *salvo meliori*. Aranzazu , y Noviembre doze de mil letecientos quarenta y ocho.

Epist. 130.  
Lib. 8. de inst.  
orat.

Casiodor.

Lib. 2. Epist.

Plin.

Fr. Francisco de Elejondo.

Fr. Juan Antonio de Ubillos.

PROLOGO

LICENCIA

## LICENCIA DE LA ORDEN.

**F**R. Francisco Fernandez Navamuel , Lector Jubilado , y Vicario Provincial de esta Santa Provincia de Cantabria, de la Regular Observancia de Nuestro Padre San Francisco, y Siervo, &c. Al R. P. Fr. Matheo de Aramburu, Lector Jubilado , Ex-Secretario General de la Curia Romana , y de la Orden en esta Familia Cismontana , Visitador que fuè de la mui Religiosa, y Santa Provincia de Aragón ; Ex-Ministro Provincial, y Custodio actual de esta sobredicha nuestra de Cantabria : salud, y paz en nuestro Señor Jesu-Christo. Por quanto V. P. R. ha compuesto un *Manifiesto* , sobre punto de Elecciones de esta referida Provincia , en la Congregacion , ò Capitulo intermedio proxime pasado , celebrado en nuestro Convento de San Francisco de Bilbao, y en la Junta Particular habida en este nuestro Convento de la Madre de Dios de Aranzazu : el qual ha sido visto , y examinado por Theologos doctos de esta dicha nuestra Provincia por nuestra Comission , quienes nos aseguran en su Censura no contenerse en él cosa alguna contraria à nuestra Santa Fè , y buenas Costumbres ; antes bien juzgan ser conveniente , y util para el honor , decoro , y credito de la Provincia : Por tanto por el thenor de las presentes , firmadas de nuestra mano , selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio , y refrendadas de nuestro Secretario , concedemos à V. P. R. nuestra licencia , para que la pueda dàr à la Prensa. Dadas en este sobredicho nuestro Convento de la Madre de Dios de Aranzazu en treze de Noviembre de mil setecientos y quarenta y ocho.

*Fr. Francisco Fernandez Navamuel.*  
Vicario Provincial.

Por mandado de su P. M. R.

*Fr. Antonio de Zumalde.*

Ex-Difinidor, y Secretario de la Provincia.

LICENCIA

PROLOGO

# PROLOGO.

AL LECTOR.

**E**L desentono de voces mal acordadas, con que algunos genios inclinados mas à la turbacion, que à la serenidad, han querido confundir la armoniosa consonancia de las bien templadas resoluciones de mi Madre la Provincia, haciendo, que dentro, y fuera de los Claustros (a) resuene el desapacible eco de injuriosas imposturas, y calumnias (tanto mas sensibles, quanto mas domesticas) (b) contra el honòr, y decoro de los Reverendos Padres Custodio, Definidores, ha dado bastante materia, no solo para mantener vacilantes los dictámenes de muchos, sino tambien para acrifolar la paciencia de los ofendidos. Pero como al mismo

(a) Psalm. 82. *Ecce inimici tui sonuerunt.*

(b) Cant. cap. 2. *Filij Matris meae pugnaverunt contra me.*

Bernard. serm. 29... *None presentis congregationis tanquam unius Matris filij omnes vos estis singuli alter utrum fratres?*

Psalm. 37. *Amici mei adversum me appropinquaverunt, & steterunt.*

(c) Nisen. orat. 4. contra Eunon: *ad-  
versus crimen, quod nulla probatione sub-  
sistit, præclara sane defensio est omnino  
silere.*

(d) August. Ep. 137... *oprobria homi-  
num nolite metuerè, nec quod vos sper-  
nant, magni duxeritis.*

mismo passo aya blasonado la emulacion de ser esta to-  
lerancia , y silencio argu-  
mento de culpados , y no  
atributo de pacificos ( c )  
enarbolando la vandera del  
triunfo sobre el muro de la  
tolerancia , y pregonando  
à voces por culpa el silen-  
cio , y por victoria el fra-  
ternal disimulo. No por mie-  
do de tan indignos opro-  
brios , ni por aprecio de  
tantas fantásticas idèas [d]  
sì por desvanecer el ayre  
contagioso de siniestros ru-  
mores , que se han espar-  
cido en todas partes, infa-  
mando [ con dolor , y sin  
verdad ] los oídos de algu-  
nos prudentes : en satisfac-  
cion de la verdad indecoro-  
samente adulterada ; y en  
desagravio [ sin espíritu de  
venganza ] de la Provincia  
injustamente ofendida , y  
en gracia de que no pre-  
valezcan las sombras de el  
error

error contra las luces de la  
innocencia , herida en lo  
mas vivo de su Corazòn,  
precissado me hallo à res-  
ponder [ e ] y desagraviar  
con una ingenua satisfaccion  
religiosa ( f ) la fama, y re-  
putacion, fino obscurecida  
con el humo de voces deni-  
grativas , y manchada con  
el opaco tinte de una passion  
desordenada , à lo menos  
injurizada, y agraviada. Sien-  
do, pues, tan naturàl, y debi-  
da la defensa por toda Ley  
divina, y humana, y no ha-  
ciendo en esta causa papel  
de la persona de un indivi-  
duo , sino de toda una Pro-  
vincia, en cuyo comun de-  
trimento se refunde la inju-  
ria personal ( g ) me veo for-  
zado à desnudar la espada de  
la pluma, no para provocar,  
y herir con sátiras, y dicte-  
rios, sì para responder, y sa-  
tisfacer con caridad, y be-  
nignidad.

(e) Basil. orat. contra Label... *necessarium est, ut objectionibus quidem velut in jus vocati, respondeamus.*

(f) Abul. sup. Math. cap. 6. quæst. 3. *dignum esse vituperio, qui honorem jam quæsitum non curat conservare.*

Aug. C. non audien 11. *Qui fidens conscientie suæ negligit suam famam crudelis est.*

(g) D. Ephr. de tim. Dei: *Dedecus filijs Mater sine honore.*

(h) Div. Bonav. tract. 6. de sex alis  
Seraph. cap. 5. *benigne ad singula respon-*  
*deat, & impetum fervoris reprimat.*

Cas. Lib. 9. Epist. 25... *nam ille defen-*  
*for. propriæ dicitur, qui tuetur innaxie.*

August. cit. à Bonav. Lib. 1. Pharet.  
cap. 47... *Sto etiam bellando pacificus, ut*  
*vos, quos expugnas, ad pacis utilitatem*  
*vincendo perducas.*

(i) Abel. sup. lib. 1. cap. 1. *Abel. sup. lib. 1. cap. 1.*

Aug. C. nonnullis 11. *Aug. C. nonnullis 11.*

(i) Eies. Epist. 45. *Sanctorum animæ*  
*in manu Dei sunt: justique verba exterioris*  
*contumeliæ contemnentis de thesauro conf-*  
*scientiæ sunt securi.*

nignidad. ( h ) Este es el fin,  
este mi deseo, y en testimo-  
nio de ser así verdad, hago  
publico, y patente el Mani-  
fiesto; y para su mayor cla-  
ridad le dividirè en cinco  
Articulos, que referiràn el  
hecho de la Congregacion,  
la legitimidad de las Eleccio-  
nes, la nulidad de la Coliga-  
cion, la confirmacion de las  
Elecciones, ilegitimidad del  
opositor, el hecho, y valor  
de la Eleccion de Vicario  
Provincial en la Junta parti-  
cular. Y siendo Dios Abo-  
gado, y Juez de esta causa,  
y el mas eficàz alegato la  
verdad pura del hecho con  
el proçesso limpio de la con-  
ciencia ( i ) no dudo harà co-  
locar en su proprio lugar, y  
trono à la razon, y justicia.

## ARTICULO

## ARTICULO I.

*Hecho de la Congregacion, ò  
Capitulo intermedio, que se ce-  
lebrò en el Convento de Bilbao  
el dia veinte y uno de Octubre  
del ano passado de mil se-  
tecientos y quarenta  
y siete.*

I. **C**ongregado legitimamente el  
Difinitorio en su Capitulo  
intermedio observò como  
preliminar para las Elecciones, la discusion  
previa de los Sujetos promovendos en Guar-  
dianes; y calificados por idoneos para cada  
uno de los Conventos à tres Religiosos, que  
nominaron, y consultaron los Reverendos  
Padres de las quatro respectivas Naciones,  
de que se compone la Provincia, propues-  
tos los mismos por el Reverendo Padre Pre-  
sidente para la Votacion, el Difinitorio dis-  
tribuyò sus Votos secretos, que fueron siete,  
en la manera siguiente.

II. Los propuestos en primer lugar  
para las Guardianias de veinte y un Con-  
ventos tuvieron todos los Votos, y para los  
colocados en igual classe para las seis restan-  
tes de la Provincia aparecieron cinco nega-  
tivos, y dos solos afirmativos. Los Guar-  
dianes, que eran de año y medio en los  
Conventos de San Francisco de Vitoria, y  
Frias propuestos en primer lugar para las  
mismas Guardianias: el del Convento de  
San Andrés de la Bastida, que tambien era

de año y medio , primero propuesto para la Guardianía del Convento de la Puebla de Arganzòn , y otra vez para el Convento de San Francisco de Mondragòn : el Presidente *in capite* , que era del Convento de San Francisco de Bilbao , propuesto en primer lugar para la Guardianía del mismo : y el primer propuesto para la del Convento de San Francisco de Bermeo , tuvieron dos solos Votos afirmativos. Los propuestos en segundo lugar para las Guardianías de los Conventos de Vitoria , Puebla , y Mondragòn lograron todos los siete Votos afirmativos ; y los que fueron propuestos en la misma classe para las Guardianías de los Conventos de Bilbao , Frias , y Bermeo obtuvieron seis afirmativos , y un solo negativo , como todo consta por las Actas originales de el Difinitorio.

III. Efectuadas en la forma referida las Elecciones de los veinte y siete Guardianes , se disolvió la Sesion , sin que antes , ni en ella se huviesse hecho oposicion alguna , ni manifestado el mas leve sentimiento ; pero en la otra , que se siguiò la tarde del mismo dia veinte y uno , uno de los siete Reverendos Padres Electores presentò ante el Reverendo Padre Presidente de la Congregacion una Peticion , en que protestò la nulidad de las Elecciones de los quatro Guardianes de los Conventos de Vitoria , Bilbao , Frias , y San Andrés de la Bastida , demandando , è imputando el crimen de Coligacion à los Reverendos Padres Custodio , y quatro Difinidores. Bolvió el dia veinte y cinco à repetir la protesta , añadiendo juntamente la de los Oficios de su Nacion,

3

Nacion , y pidió al Presidente no confirmase las Elecciones protestadas , y que en defecto recusando á su Tribunal , apelaba al de el Reverendísimo Padre Comissario General. Los cinco demandados instaron por la confirmacion de todas las Elecciones, que eran Canonicas , pero el Presidente , sin embargo de la instancia , proveyò un Auto del tenor siguiente: *Que por quanto la parte demandante apela al Tribunal de nuestro Reverendissimo en quanto tiene producido , recusando el de S. P. M. R. sino le admite la no confirmacion de todo lo que pide , en lo que no debe consentir , especialmente en la no confirmacion de la Tabla de los Oficios de la Nacion de Alava , y solo puede consentir en la no confirmacion de su primera instancia.* No obstante este proveído al tiempo de firmar posteriormente el Libro de Provincia , llamado *Bezerro* , confirmò no solo las Elecciones no impugnadas , sino tambien la del Guardian de la Bastida , protestada en las dos Peticiones , ó instancias del Demandante , y dexó de confirmar las Elecciones de los Guardianes de Vitoria , Bilbao , y Frias protestadas , y la del Convento de la Puebla , que en ninguna de las dos instancias avia protestado. Y aunque nuestro Reverendissimo Padre Comissario General , informado de este hecho , escribió al Presidente confirmase las Elecciones de las Guardianías protestadas , èste no lo executò : y en otra Carta posterior le ordenò su Reverendissima suspendiessè la confirmacion , y pusiesse por Presidentes *in capite* de los Conventos de Vitoria , y Frias à los mismos absueltos de estas Guardianías : que el Guardian , que

lo era en el de la Bastida passase al de la Puebla por Presidente ; y que continuase en su Presidencia el de Bilbao : y todos quatro se hallan en possession de sus respectivas Presidencias.

## ARTICULO II.

### *Legitimidad de las Elecciones de Guardianes Canonicamente celebradas , y objeciones à algunas respuestas en contrario.*

IV. **S**Upone el hecho referido , y consta de las Actas originales , que en todas las veinte y siete Elecciones de Guardianes se observò la forma , y modo prescriptos por los Sagrados Canones , Decretos Apostolicos, y Leyes de nuestra Orden ; en cuya consecuencia aprobò el Demandante , y confirmò el Presidente las veinte y dos , como Canonicas , y Legales : de que se deduce legitimamente , que las cinco restantes de los Conventos de Vitoria , Puebla , Bastida , Bilbao , y Frias son tan Canonicas , y Legales , como las otras veinte y dos aprobadas , y confirmadas : porque con la misma formalidad , y pureza , que èstas se efectuaron aquellas ; y los electos para los Conventos de Vitoria , Puebla , y la Bastida tuvieron todos los siete Votos , y no menos , que seis , los que fueron para los otros dos de Bilbao , y Frias : circunstancias ( 1 ) que las canonizan de legitimas , y legales.

( 1 )

Ex Cap. quia propter : in quem omnes, vel major , & sanior pars consentit. Ex Segov: omnes electiones in nostra Religione sint Canonice : ita ut major pars vocalium concurrentium liberè consentiat. Reiffenst. lib. 1. tit. 6. §. 6. num. 138. 139. Major pars Capituli censetur ubi est major numerus eligentium respectu totius Capituli.....sufficit autem quicumque excessus ultra medietatem, & si foret unius medij voti.

V. Esta

lo era en el de la Bastida passase al de la Puebla por Presidente ; y que continuase en su Presidencia el de Bilbao : y todos quatro se hallan en possession de sus respectivas Presidencias.

## ARTICULO II.

### *Legitimidad de las Elecciones de Guardianes Canonicamente celebradas , y objeciones à algunas respuestas en contrario.*

IV. **S**Upone el hecho referido , y consta de las Actas originales , que en todas las veinte y siete Elecciones de Guardianes se observò la forma , y modo prescriptos por los Sagrados Canones , Decretos Apostolicos, y Leyes de nuestra Orden ; en cuya consecuencia aprobò el Demandante , y confirmò el Presidente las veinte y dos , como Canonicas , y Legales : de que se deduce legitimamente , que las cinco restantes de los Conventos de Vitoria , Puebla , Bastida , Bilbao , y Frias son tan Canonicas , y Legales , como las otras veinte y dos aprobadas , y confirmadas : porque con la misma formalidad , y pureza , que èstas se efectuaron aquellas ; y los electos para los Conventos de Vitoria , Puebla , y la Bastida tuvieron todos los siete Votos , y no menos , que seis , los que fueron para los otros dos de Bilbao , y Frias : circunstancias ( 1 ) que las canonizan de legitimas , y legales.

( 1 )

Ex Cap. quia propter : in quem omnes, vel major , & sanior pars consentit. Ex Segov: omnes electiones in nostra Religione sint Canonice : ita ut major pars vocalium concurrentium liberè consentiat. Reiffenst. lib. 1. tit. 6. §. 6. num. 138. 139. Major pars Capituli censetur ubi est major numerus eligentium respectu totius Capituli.....sufficit autem quicumque excessus ultra medietatem, & si foret unius medij voti.

V. Esta

V. Esta fundamental razon se corrobora con las conuinaciones siguientes : A los primeros propuestos para los Conventos de Vitoria , Puebla , y Mondragòn faltaron cinco Votos , y los segundos fueron con todos los siete Votos elegidos. Aora se pregunta : si es Canonica , y Legal ( como confiesa el Demandante ) la Eleccion del Guardian de Mondragòn , por què no seràn las del de Vitoria , y Puebla ? Si todas tres llevan una misma forma , un mismo methodo , el numero mismo de Votos , y una identidad total de circunstancias , como dexaràn de ser iguales en su naturaleza , y origen ? Y es digno de reparo , que los tres electos fueron propuestos por el mismo Demandante en la consulta previa. ) A los propuestos en primer lugar para los Conventos de Bilbao , Frias , y Bermeo tambien les faltaron cinco Votos , y con seis fueron elegidos los segundos propuestos. Como , pues , podrà ser , que la eleccion del Guardian de Bermeo sea Canonica , y legitima ( como aprueba el Demandante , ) y no las de Bilbao , y Frias ? Què vicio pudo inficionàr à èstas en su nacimiento , que no huvièsse contrahido aquèlla ? Si todas tres son hijas de unos mismos Padres , de un mismo parto , y sin alteracion , ni variacion en todas sus circunstancias , como siendo la una hija legitima , no seràn sus dos hermanas ? Qualquiera , que penetrare la identidad de èstas conuinaciones , conocerà la legitimidad de todas las referidas Elecciones.

( 2 ) Mas : si la eleccion de el Guardian de Bermeo efectuada en el segundo propuesto con seis Votos es Canonica , y Legal , por

B

que

Passer. Cap. 34. num. 27. *Electio est electorum veluti partus.*

( 2 )

*Ubi ratio eadem est , debet esse eadem iuris dispositio.* Abbas in cap. nihil. num. 5. de Elect. Rota Decis. 386. & alij apud Barb. axioma 197.  
De connexis idem est iudicium.

què no seràn las dos de Vitoria, y la Puebla celebradas con todos los siete Votos? Parece, que no puede aver razon alguna, ni el Demandante la puede tener para excepcionar las enunciadas Guardianías, sin contravenir ( 3 ) à su mismo hecho, y todo derecho.

VI. Merece la advertencia del discreto Lector la protesta de la eleccion del Guardian de la Bastida. Què dirà, quando reflexione, que el mismo Demandante, que le colocò en primer lugar en la discusion previa, le aprobò en ella por idoneo para la referida Guardianía, y le sufragò con todos los demàs Electores, protesta despues una eleccion tan circunstanciada? Dirà, que no puede tener fundamento alguno para oponerse à ella. Mas: en la Consulta dicha no solo no propuso para Guardian de este Convento al que lo era en el de año y medio, sino que positivamente le excluyò; y en su primera Peticion protesta la referida Guardianía à favor de este, que no fuè propuesto para ella: y aunque en la segunda, que presentò objeto al electo la excepcion de no seguir la vida comun ( contradiciendose asimismo ) es tan voluntaria, y infundamental esta excepcion como la oposicion, y protesta, por ser cierto, y notorio, que antes, y despues de ser Guardian ha seguido, y sigue la vida comun, de que diò eficaz testimonio el Presidente, que sabiendo su idoneidad, y constandole sus relevantes prendas de Religioso, y eloquente Orador, confirmò su eleccion. Ni es creible de el santo zelo, que tanto pondera en sus Peticiones, huviesse propuesto, declarado habil, y sufragado

( 3 )  
*Nullus potest venire contra factum suum.*

fragado con su Voto à un Sugeto por Derecho, Decretos Pontificios, y Leyes de la Orden incapáz; siendo constante, que à ser cierta la inhabilidad opuesta, no la podia ignorar, por aver vivido mucho tiempo, y morar entonces en un mismo Convento con el Electo. De los referidos hechos inconsequentes; implicatorios, y contradictorios podrá inferir el prudente, qual sea el motivo del Demandante para exceptio-  
nar las referidas Guardianías

VII. La excepcion, que opone à los Electores, parece un ente chimerico, *sine fundamento in re*, fabricado por la voluntad, (tambien ésta potencia ciega haze sus entes de razon (4) por su fin particular) porque implica coligacion viciosa en unos mismos Electores para unas Elecciones, estando al mismo tiempo sin vicio alguno para otras; y querer persuadir, que hubo este defecto en los Electores para cinco Guardianías, y no para los restantes, es una pura cavilacion, y chimera; porque el vicio general de coligacion necessariamente avia de influir en las veinte y siete Elecciones, y en todo lo obrado por los coligados Electores. Corrobórase mas la involuntaria, y infundada coligacion: porque no pudiendo saber quienes fueron los que concedieron, ò negaron los Votos secretos, nadie con razon puede imputar vicio de coligacion à determinados Electores.

VIII Dize en su Escrito el Demandante, que el Custodio, y los quatro Disfines negaron los Votos à los propuestos, y no electos en Guardianes. Respuesta de gran confianza, y digna de eterna memoria. Sin  
duda

(4)

Doct. Subt. 1. dist. 45. quæst. unica §. ad argumenta. *Certum est enim, quod voluntas... potest objectum suum comparare, & in objecto suo causare relationem non realem.*

Et in 1. dist. 1. quæst. 1. §. de tert. art. dico: *Finis præstitutus, quem, scilicet, voluntas ex libertate sua vult tanquam finem ultimum... & ita sibi præstituendo finem...*

duda quando lo dictò la voluntad , y escribiò la mano , no tuvo presente el Decreto del Santo Concilio de Trento , ( 5 ) que confirmando la Decretal : *quia propter* ; dispuesto , que las Elecciones de los Regulares se hiciesen con Votos secretos ; mandando *sub peccato gravi* , que nunca se publicassen los nombres de los Electores , para conservar mejor la paz , y union , y evitar disensiones , discordias , escandalos , y pleytos , que pudieran originarse , y seguirse entre Religiosos , y aun Seculares. Arreglandose nuestra Orden al referido Decreto Conciliar prohibiò por un Estatuto general , que en tiempo alguno se descubriesen los Votos , y nombres de los Electores. De estas disposiciones Legales se deduce , que ni antes en el mismo acto de la Votacion , ni despues de la Eleccion es licito el publicar los Votos , y nombres de los Electores , como consta de una Decission Rotal , Decretos de la Sagrada Congregacion , y doctrina autorizada

( 5 )  
 Conc. Trid. Sess. 25. Cap. 6... *In electione superiorum quorumcumque: ... quo omnia recte , & sine ulla fraude fiant... districte precipit omnes... eligi debere per vota secreta , ita ut singulorum eligentium nomina numquam publicentur.*

Constat idem ex Segoviensibus.  
 Montalvo cap. 10. de Elect. art. 3. num. 25. *Nec item ullus vocalis declarare potest , si fuit electo suffragatus , prout censuit Rota.*

Decret. S. Cong. apud Garcia de Benef. part. 5. cap. 4. *ante , vel post scrutinium Electoribus nullo modo licet , cui suum votum dederunt publicare...*

Aliud ejusdem S. Cong. apud Lezana tom. 2. cap. 4. num. 177... *Nec super huiusmodi suffragio prestito , vel prestando cuiuspiam persone votum suum aperiat , sive referat.*

Idem tom. 1. cap. 12. de Cap. num. 34... *Suffragatores adstringuntur precepto numquam publicandi sua vota , etiam electione finita... Et in eodem loco... Primum est gravissimi peccati inobedientie contra Ecclesiam , quod evitare non potest quocumque tandem modo revelentur suffragia... Idem tom. 2. cap. 4. num. 190.*

Spir. Sanct. tract. 5. disp. 2. sect. 3. *Nec ante , nec post electionem possunt sine mortali sua vota , vel aliena alteri manifestare.* Suarez , Barb. Sagism. Samuel , Peyrin. & alij , Pignat. tom. 8. Consult. 48. num. 3. Pich. tom. 1. tit. 4. de Elect. Schim. lib. 3. cap. 4. Pelliz. tract. 9. de Elect. Cap. 2. sect. 1. num. 27. *Prohibitio ipsa durat etiam post elapsum tempus electionis , cum Concilium dicat indefinite numquam publicentur , & finis prohibitionis subsistat etiam post consummatam... & publicatam Electionem.* Ex nostris Reiffent. lib. 1. tit. 6. §. 14. de Elect. Reg. num. 337... *Decretum Concilij Tridentini non derogat Decretale , Quia propter... quamvis adijecerit obligationem nunquam publicandi nomina eligentium prout notat.*

Miranda... & num. 343. *id factum , ut hoc modo preescindantur occasiones inimitiarum inter Regulares confratres , qui perpetuo simul vivere tenentur. Sanct. Melphi. Cap. 8. Stat. 4... peccarent tamen mortaliter... ob vim debiti secreti , & preceptum impositum.* Kerch. Cap. 7. de Elect. §. 1. num. 10... *Suffragatores adstringuntur per Tridentinum , nunquam publicare sua vota , ita ut oppositum facientes... peccent graviter.* Matheuc Offic. cur. cap. 18. num. 12. *Nam mens Concilij est , ut absolute suffragia non publicentur ; ex eo enim multa mala , contentiones , rixæ , odia , & similia solent inter Religiosos oriri.* Sixt. V. in Bulla , quæ incipit : *& communis cura.* Urb. VIII. in Bulla... *Religiosos viros : ut de cætero omnes , & singule electiones... Guardianorum per suffragia secreta , & ballotationes fiant.* Idem Alexand. VIII. in Bulla. *Credite nobis ; Et S. Cong. Emmin. Card. Romæ 1663. Kerch. loco sup. cit. : qui proinde perfectissimus est quoad secretudinem , cum omnis humanus timor , & periculum publicandi nomina eligentium ab eo excludatur.* Lezana loco sup. cit. *Censeor similiter prohibitum , ne quisquam divinare contendat per varias conjecturas , quinam suffragia dederint tali , vel tali : siquidem hæc omnia directe tendunt , contra intentionem Ecclesie , quæ vult absolute nomina eligentium nusquam publicari , nec discerni , quæ pax , & unanimitas firmior inter Religiosos custodiat.*

9

thorizada de muchos Theologos, y Canonistas. Por el mismo motivo expressado ordenò nuestro SIXTO QUINTO de feliz recordacion, que antes de publicarse el Escrutinio, y la Eleccion se quemassen las Cédulas cerradas en presencia de todos los Electores; para que con toda libertad, y sin temor, ni riesgo, de que en tiempo alguno se pudiesen sus nombres, pudiesen conceder, ò negar sus Votos, y para obligar á la mas puntual, y exacta observancia de esta particular disposicion, declarò por de ningun valor las Elecciones, que contraviniendo à ella se hiciesen; y aunque se halla moderado este rigor, en sentir de muchos Doctores, que afirman no ser de la substancia de la Eleccion la combustion de las Cédulas antes de la publicacion: no faltan otros, que sienten, y defienden lo contrario; y todos dicen, que subsiste la obligacion de quemarlas: *quit quid sit de nullitati facti*. Atendiendo nuestra Orden al mayor sigilo, y secreto, estableciò, conformandose con los Decretos Apostolicos de URBANO VIII. ALEXANDRO VIII. y una Declaracion de la Sagrada Congregacion de Regulares, que las Elecciones de los Guardianes se hiciesen *per ballotationes*, ò con Abas blancas, y negras, por ser este medio, y modo mas seguro, y cauteloso para que no se sepan los sufragios, y nombres de los Electores. Contraviniendo à precepto tan grave, y sério, con summa satisfaccion, y confianza descubre, y publica el Demandante los Votos, y nombres de los Electores; pero mal podrá saber, ni menos justificar, quienes de los Electores fueron los

que los negaron; porque las Abas eran muy iguales, y tan parecidas las negras unas à otras, como lo eran en su candor las blancas, y no llevaban carácter de quien concedia, ò negaba el Voto, ni presumpcion alguna por sobre-escrito. Pues de donde sabe, que fueron los cinco nominados los que negaron los Votos? Por ventura le ha manifestado Dios como à parbulo el secreto, que ha ocultado à los demás sabios, y prudentes Electores? *Abscondisti hæc à sapientibus, & prudentibus, & revelasti ea parvulis?* Si fuera cierta la revelacion se diera por muy feliz, y dichosa la Provincia de tener un Padre, que sabe los secretos mas reconditos, que caben en todo el proceder humano. Ciertamente, si fuera licito descubrir los Votos secretos, y publicar los nombres de los Electores, se frustrara en un todo el fin principal del Tridentino, como lo acredita la experiencia, y llora sin consuelo esta Santa Provincia: Ni falta Author, que diga, que el Tridentino no solo prohíbe el publicar los Votos secretos, sino tambien, que alguno quiera adivinar por conjeturas quienes sean los Electores, que los huviesen dado, ò negado.

IX. Con poco, ò ningun aprecio de las Leyes precitadas, pretende el Demandante adivinar por conjeturas, que los mismos cinco nombrados fueron los que negaron los Votos; porque se juntaban en la Celda del principal, y separados de los demás Religiosos andaban casi siempre muy juntos, y unidos; y que siendo cinco los Votos, que faltaron à los primeros propuestos, que eran, ò se presumian mas dignos, debia inferir, y presumir,  
que

que fueron los mismos cinco los que reprobaron à ellos. La legitimidad de esta ilacion, y de la presumpcion se dexa à la discrecion del prudente ; y aunque parece mas digna de desestimarse, que de satisfacerse la infundada conjetura, con que pretende imputar su cavilosa Coligacion à los Electores ; en obsequio de la verdad ( dista mucho de esto lo expuesto por el Demandante, ) y desvanecer esta machina voluntaria ; se le pregunta : quienes fueron los cinco, que negaron los Votos à los primeros propuestos para Mondragòn, y Bermeo ? Son los mismos cinco nominados, ò son otros ? Si son otros, pudiera inferir, y presumir, que no fueron los mismos cinco, los que negaron à los primeros propuestos para las otras quatro Guardianias. Si asegura, que son los mismos cinco, precissado se halla à confessar, que no estaban viciosamente coligados, pues los reconoce sin este vicio para dos Elecciones de Mondragòn, y Bermeo. El hecho de estas dos Guardianias arruina totalmente la descaminada fantasia del Demandante, y convence la libertad que tienen, y deben tener los Electores en conferir sus Votos à qualesquiera de los propuestos siendo habiles, è idoneos : ( 6 ) sin ligarse precisamente à los primeros propuestos : mayormente quando el segundo, y tercero son igualmente calificados para el empleo, como expressamente ordena el Derecho particular de nuestra Orden, que hablando de las Elecciones de Guardianes, prescribe ; que el Presidente proponga tres Sujetos para cada uno de los Conventos : que si el primer propuesto no tuviere la mayor parte de

pre-

( 6 )  
 Tambur. tom. 1. disp. 5. quæst. 22. n. 7.  
*Cum eligere sit unum ex pluribus voluntario capere.*  
 Spir. Sanct. disp. 2. sect. 4. *Electores licet possent compelli ad eligendum in genere, nequaquam autem in indibiduo, hunc, vel illum, alias foret electio irrita, & nulla.*  
 Ex Tolet. & Segov. apud Comp. cap. 9. §. 4. *...cum electio ex natura sua libertatem importet, non solum ex Statutis Religionis, sed ex jure naturali, & communi, omnes electiones libere esse debent, alias irritæ, & nullæ forent. Quia non est electio, ubi voluntas libera non est.* Can. notificasti 33. q. 5. c. ubi periculum. §. Cæterum

terum de Elect. in 6. apud Lezana. sup. cit. ... Unde pro electione secundum aliquos summa libertas est requisita. Ex Rom. & Tolet. apud eandem com. §. 3. ... Is, qui electionibus hujusmodi præsudet, proponat unum pro quolibet Conventu successive, pro quo sumantur ab Electoribus calculi nigri, & albi, ad hoc præparati. ... Quod si maior pars fuerit affirmativa, propositus intelligatur electus: si vero fuerit negativa proponatur alius ab eodem Preside. ... donec electio fiat iuxta terminum præfixum à jure. Ut autem in hujusmodi electionibus, quæ per ballotationes fiunt, omnis ambiguitas tollatur; quando ob electorum discrepantiam electio aliqua protrahi contingat, decernitur, quod intra spatium viginti quatuor horarum tres tantum Sessiones ad eligendum habeantur. ... In qualibet autem Sessione tres propositiones diversorum fratrum à Preside fiant, & si non sequatur electio, quia omnes propositi sint per majorem partem votorum exclusi, ad Superiorem Generalem devoluat electio.

(7)

Ex Trid. Sess. 24. de Reform. cap. 1. ... nisi quos digniores, & Ecclesie magis utiles ipsi iudicaverint.

Ex Stat: præmonemus autem, omnes Electores teneri iuxta Decreta Apostolica Clem. VIII. ad superioritatis, & Officia Ordinis secundum veritatem conscientie cuiuscumque, probatioris, ad magis idoneos eligere. Apud Comp. loco cit. §. 5. num. 22.

Spir. Sanct. tract. 5. disp. 1. Sect. 3. adverte tamen, quod... Electores... informationibus tam Presidentis, quam aliorum, non tenentur stare, præcipue si sibi contrarium constet; vel credant ipsos ignorantia, vel passione duci.

los Votos, proponga successivamente à los otros dos, que en el espacio de veinte y quatro horas se ayan de tener tres Sessiones, proponiendo en cada una à tres distintos Religiosos; y que en caso, que sean todos excluidos ( aunque en la discusion previa declarados por habiles, è idoneos ) se debuelva la Eleccion al Superior General. De lo dicho consta claramente, que los Electores no estàn obligados à sufragar con sus Votos à los primeros, ni à alguno de los nueve propuestos.

X. La preferencia que dà el Presidente al propuesto en primer lugar en la proposicion, que à los Electores haze, no le califica de mas digno, porque los otros son igualmente calificados por idoneos; y siendo forzoso, que uno de los tres sea votado el primero de *materiali setenet*, que sea qualquiera propuesto el primero; y no pocas vezes sucede, que sea mas digno, que este, el segundo, ò tercero. Pero aunque el primer propuesto fuera mas digno en dictamen de el Presidente, pudiera dexar de ser à juicio de otros Electores, quienes en conferir sus votos, deben conformarse con el dictamen de sus propias conciencias, ( 7 ) y no con el parecer del Presidente, ò Director de las Elecciones, como con el Santo Concilio de Trento, y Decretos Apostolicos previenen nuestras Leyes, y Constituciones. No consiste la mayor dignidad del eligendo en la mayor ciencia, virtud, y santidad; porque bien puede ser uno mas docto, virtuoso, y santo, que otro, y ser menos digno, y conveniente para Prelado: ni el buen regimen, y gobierno està

vinculado à las referidas prendas ( 8 ) fino al conjunto de éstas, y otras, que le hazen mas util, y conveniente, como se deduce del Tridentino, y enseñan comunmente los Theologos, y Canonistas. Los electos que nada se consideran menos dignos, que los exclufos, siendo mas gratos, y aceptos à la mayor parte de los Electores, se deben juzgar mas utiles, y convenientes para las Guardianías de sus respectivos Conventos, como advierten Montalvo, Kerch-kove, Passerino, y otros. ( 9 ) Pero dato, & non concesso, que los primeros propuestos se presuman, y sean los mas dignos, no por esto son irritas, y nulas las Elecciones de los segundos; porque segun el torrente de Theologos, y Canonistas ( 10 ) la eleccion en que el menos digno se prefiere al que lo es mas, aunque illicita, es valida *in utroque foro interno, & externo*; pues de lo contrario, qualquiera de los mal contentos pudiera calumniar todas las Elecciones, por ser cosa muy dificultosa el saber, quien sea en la realidad bueno, quien mejor, ò mas bueno. Ni en las Elecciones de los Regulares se atiende al merito de los Electos, ni al zelo de los Electores, fino à la mayoridad de los Votos, con tal que sean idoneos los Electos, como despues del Tridentino enseñan los Doctores ( 11 ) porque en Votos secretos no cabe semejante comparacion, por no saberse quienes eran los Electores.

XI. Con esta doctrina corriente queda satisfecho el dicho voluntario, que el Demandante con el Presidente *hacia la mayor parte de el Disfinitorio, assi por la mas sana*

D

buena

Reiffenst. Lib. 1. tit. 6. §. 10. num. 236. 246. 250. *Major sufficientia, dignitasque non præcise mensuranda est ex majori doctrina, vel majori vitæ probitate... Sed conjunctim, ex omnibus animæ, & corporis dotibus, ipsaque aptitudine ad regendum; adeo ut omnibus insimul consideratis, Prelaturæ cui præficitur cæteris utilior fore credatur... ac non raro, qui præcelit scientia, ab alio superetur in probitate vitæ, vel agendorum dexteritate, aut alijs qualitatibus; ut proinde non mirum sit, quod tam diversa subinde ab eligentibus iudicia formentur... Major habilitas, seu dignitas... non solum à majori scientia, sed etiam ex prudentia, salertia, dexteritate ad regendum... & non nullis alijs circumstantijs externis, quæ possunt movere ad exclusionem Doctissimi, & Sanctissimi Viri.*  
Idem. Montalvo Cap. 11. de Elect. art. 9. & Rotar. apud ipsum. & alij plurimi.

Montalvo loco sup. cit. art. 6. num. 11. *Ex ipso, quod aliquis dignus sit electus à majori parte Capituli, iudicandus est dignior, & utilior tali communitati, quia gratus, & magis acceptus Electoribus.*  
Kerch. Cap. 7. §. 1. Passerin. de Elect. c. 30.

Reiffenst. loco sup. cit. num. 248... *Electio digni post habito etiam digniori in utroque foro tam interno, scilicet, quam externo, valida est, nec rescindi potest: Glos. mag. circa finem. C. nullus. dist. 61. ex C. Cum nobis §. His igitur 19. & C. cum dilectus... quia si electio impugnari posset in foro externo, seu iudiciali ex eo dumtaxat, quod non fuerit electus melior, facile omnis electio posset habere hanc calumniam, & lata porta aperiretur innumeris litibus.*  
Tambur. tom. 1. disp. 5. quæsit. 13. n. 6. *In foro autem exteriori satis erit, quod dignus eligatur, & quod electus sit bonus; sustinetur enim digni electio, etiam omisso digniori; quoniam alias quam pluribus litibus, & controversijs aditus pateret, ac omnibus electionibus calumniæ de facile inferri possent; cum per difficile sit constare in foro exteriori, quis bonus, quisve melior, aut optimus sit. Div. Thom. 22. quæst. 63. art. 2. & quodlib. 8. art. 6. quem sequuntur communiter omnes Theologi,*

E

Et ex Canonistis quam plurimi citati à Garcia de Benef. part. 7. cap. 16. n. 2. Rota decif. 65. part. 1. in recens &c.

( 11 )

Reiffenst. loco sup. cit. num. 36. & 37. In electionibus regularium non alia collatio fieri solet, quam numeri ad numerum... Unde si aliunde non constet de indignitate nominati... ea, quoad regulares electio valebit, quæ à majori parte Capituli ( nulla zeli, vel meriti collatione, vel consideratione habita ) fuerit celebrata... quia post Concilium Tridentinum electio regularium debet fieri per vota secreta, sicque constare nequit, quis eorum à saniori parte fuit electus. Tamb. disp. 5. q. 6. Lezana. tom. 1. cap. 15. Spir. Sanct. tract. 5. disp. 2. sect. 2. Matheuc. loco cit. Montalva Cap. 11. art. 5.

( 12 )

Reiffenst. §. 6. cit. num. 143. & 144. In dubio major pars numero præsumitur etiam sanior iuxta C. Eccles. vestra num. 57.... cum ubi major numerus est, zelus major præsumatur... & cap. cum in cunctis... de his quæ fiunt à majori parte Capituli. Unde præsumptio militat pro habente plura vota, quæ eo ipso, quod sint plura, etiam saniora esse, atque respectum ad digniorem habuisse censetur... eo fortior sit præfacta præsumptio... quo major est eligentium numerus, magisque ultra medietatem excedens. Arg. C. dudum.

Spir. Sanct. Sect. 2. cit. illa dicitur pars sanior, quæ est major respectu Capituli, si persona electa indigna non sit.

buena intencion, como porque por muchos que sean los Coligados, solo hazen uno en el Voto; assi como los muchos Authores ( cita à Navarro ), que se adhieren à una opinion, si cada uno no pessa, y repessa los fundamentos, sino que todos afirman, por lo que lo dixo uno, y los otros le siguen al primero, los muchos quedan, y valen por uno solo: assi, pues, el Custodio, à quien en todo seguian los otros quatro, como quatro vivientes, diciendo Amen, ( hablàra sin duda con alusion à los otros que refiere el Texto Sagrado, y no son menos que tres Lectores Jubilados, y un Ex-Lector de Philosophia ) todos los cinco juntos hazen un solo Voto. Puede passar por gracioso este dicho implicatorio: dico enim omnibus, qui sunt inter vos: nequis arroganter de se sentiat, præter quam oportet de se sentire. Es principio canonizado por ambos Derechos, que el numero mayor de los Electores se presume, y juzga ser la mejor, y mas sana parte, sino es que sea indigno el Electo; y es tanto mayor esta presumpcion, quanto lo es el exceso, que haze el numero de los Electores. ( 12 ) Y à los figurados Coligados se les junta demàs, el hallarse en possession de la recta, y sana intencion en las otras veinte y dos Elecciones. Decir, que los cinco hazen un Voto solo ( los habilita para votar contra lo mismo que intenta ) como los muchos Authores, que para el assumpto expressa, no es adaptable al caso presente; porque no se sabe en Votos secretos quien à quien sigue, aunque antecedentemente huviesse tratado, y conferido: y aun en los publicos se debe entender cum mica salis, atendiendo mas à las palabras

palabras

palabras con que se explican los Votos, que que à la dependencia de los Votantes, à quien se presume siguen solo por su authoridad, sin conocimiento alguno, ni libertad,

XII. Prosiguiendo con su cavilacion, intenta fundar la presumpcion de la identidad de los cinco, en que antes de la Congregacion se esparcieron voces por algunos amigos de los cinco Electores, que diferentes Guardianes de su Nacion avian de ser privados, particularmente el de la Bastida, y que en su lugar seria colocado el presente. Prescindiendo de la verdad de las voces, no puede inferir, ni presumir con legalidad la identidad de los cinco en la negacion de los Votos, que otros tantos faltaron à los primeros propuestos para los Conventos de Mondragon, y Bermeo, sin que esta negacion impute à los nominados Electores. Nadie podrà decir con verdad, que alguno de èstos huviesse dicho à persona viviente lo que quiere suponer el Demandante, pero todos saben, que antes de las Congregaciones, y Capítulos vocean Religiosos, y Seculares las futuras Elecciones. Y para que no quede escrupulo alguno de este frivolo indicio, diga èl mismo quien fuè el que en la Consulta previa excluyò de dicha Guardianía al que lo era, y propuso en primer lugar al que fuè electo, y se conocerà, que toda su presumpcion es una pura cavilacion, y chimera; y que jamàs podrà probar quienes fueron los que excluyeron à los propuestos.

XIII. Un refugio solo le puede quedar para dàr cuerpo à su fantasía, y es, el argumento, que llaman los Logicos à *suffici-*  
*cienti*

*cienti partium enumeratione : que el diò su Voto à los primeros propuestos : que debe creer, y suponer, que à los mismos sufragò el Presidente ; y que de este antecedente ( así lo expresa en su Petición ) deduce por consecuencia legitima la identidad de los cinco en la negativa. Pero por mas que lo diga à quienes diò su Voto , puede ser , que no sea así ; porque pudo negarles en secreto , y publicar despues lo contrario. Ni debe tenerse por cierto , y verdadero su dicho , como advierten Kerch-kove, Montalvo, y Passerino: ( 13 ) Y aunque lo afirmàra con juramento, no se le debia dár assenso ; pues à mas de poder ser faláz , y de testigo singular su dicho, fuera abrir camino á muchos fraudes , y pleytos dice Pitonio. ( 14 ) Concorre otra circunstancia especial en el Elector , pues es Actor , y Demandante , y demàs vario , y contrario à sus mismos dichos, ( 15 ) como consta en lo hasta aquí expressado , y se patentizarà mas en el Artículo quarto : por lo que no es digno de fé , como hablando del Elector vario , advierte Lezana. No expresa el por què deba creer, y suponer, que el Presidente votò por los mismos , ni es verosimil , que èste contraviniendo al precepto del Tridentino le huviesse manifestado ; y en caso negado , tampoco debia ser creido por la misma razon de singularidad : ( 16 ) y es tan dificultoso el probar quienes sean los Electores , que conceden , ò niegan los Votos secretos , que lo dà casi por imposible Pitonio , pues era necesario , que contestassen unanimes todos los Electores.*

( 13 )

*Kerch. cap. 7. cit. §. 1. num. 10. : Potest talis hoc dicendo simulare... Et sic publicatio non est certa, Et si id pluribus dicat : talis tamen mortaliter peccaret.*

*Montalv. Cap. 11. cit. art. 8. num. 13... Nam cum standum non sit præcisse testimonio cujuslibet vocalis, qui desetetur tali electioni non consensisse, sed pro alio digno fuisse suffragatum... haud facile constare potest, qui sint illi, qui remanent innocui.*

*Pafer. de secret. Elect. cap. 17. n. 37. Nec de facto proprio validum testimonium possunt ferre... illi deponenti de facto proprio non creditur.*

( 14 )

*Piton. discept. Eccles. 4. n. 122. 126. Secretum debet observari in electione... adeo, ut in hoc puncto non debeat stari declarationi etiam iuratae ipsius Decani, vel Prioris, ad cujus favorem votaverit, esset enim singularis in suo dicto... Et eadem ratione singularitatis non essent attendenda declarationes omnium aliorum, qui votarunt... nam aliq. aperiretur via fraudibus, Et possent electores votare pro uno, Et postea declarasse votasse pro alio ; Et sic fraudulenter variare, que variatio est prohibita publicato scrutinio.*

( 15 )

*Lezana tom. 4. Consil. 13. dub. 2... ex Cap. Is, qui contra, ex communi dictorio de teste, scilicet, testis varius, testis falsus. Quod etiam oppositori, seu impugnatori electionis applicari potest.*

( 16 )

*Piton. loc. sup. cit. Ut enim probatio sufficiens in hac re constituatur, oportet, quod per testes de Capitulo contestes, probetur concorditer de his, que gesta sunt ab alijs, quod in tali casu haberi non potest, dum nemo scire potest votum alterius secreto datum in urna.*

## ARTICULO III.

*Nulidad de la Coligacion, en que el Demandante pretende fundar la nulidad de las Elecciones de algunos Guardianes, y otros Oficios de la Tabla de su Nacion.*

XIV. **S**OBRE el fundamento de un supuesto incierto fabrica el Demandante la grande, y ruidosa obra de su figurada Coligacion. Y *dato gratia disputationis, & non concessio*, el supuesto se convence mas la nulidad de su machinosa cavilacion. La Coligacion reprobada por Derecho ( 17 ) es una liga, que hazen entre sí los Electores para excluir de la Eleccion determinadamente à uno, y elegir sin indiferencia à otro, en cuya consecuencia les son prohibidos todos los tratados paccionales, convencionales, condicionales, promesas, Juramentos, y escritos, obligandose de modo, que despues no puedan mudar, ò variar: porque qualquiera obligacion es una manifesta Coartacion, Faccion, Conspiracion, Coligacion, ó Monopolio, que quita la libertad à los Electores, y destruye la essencia de la Eleccion, como enseñan los DD. En el mismo sentido glossan, y explican ( 18 ) nuestros Kerch-Kove, Matheucci, y Montalvo el Estatuto

E

de

( 17 )  
Ex Cap. Bonæ memoriæ 36. de Elect. Hostiens. & Joan. And. ibi: *Caveant... (secundum Innocentium) ne simul omnes, vel segregati super promovendo aliquo bono, vel contradicendo alicui malo faciant Colligationes, obligationes, juramenta, vel subscriptiones.* Apud Piton. Discept. Eccles. 100. *Doctores prohibent generaliter in electionibus omnem precedentem tractatum; in quo fiat coartatio, colligatio, aut conductum, ut explicat Joan. And. conducti, quasi simul dicti; puta, quia aliqui fecerunt ligam.* Hostiens... *omnis tractatus reprobatur, si sit ambitiosus, Simoniacus, conditionalis, vel conventionalis quicumque... Ut in puncto, quod obliget, ne possit variare Votum suum, ut notat Glossa... Ubi enim Vocales se restringunt ad unum, non est amplius electio, sed factio, conspiratio, monopolium tollens libertatem electoribus, & disruptens totam essentiam ipsius electionis.*

Ex Tolet. 1583. & Segov... *Cum coartatio libertatem magna ex parte tollat... Coartata electio eo ipso est nulla ex Const. Apost. S. Pij V. Apud Compil. Stat. Cap. 9. §. 4. num. 3.*

( 18 )

Ex Segov... *Subornator etiam maxime censendus erit, quicumque fecerit Colli-*

gationes, pacta, conventiones de mutuis Suffragiis, & alias quascumque inductiones ad prædittum finem. Comp. Stat. Cap. 7. §. 9. num. 8.

Kerch. Cap. 6. §. 12. de Subornatoribus num. 5. *Quod multi quasi simul ligati in unam factionem conspirant ad concludendam electionem pro uno, vel contra alium.*

Matheuc. Offic. cur. Cap. sup. cit. Montalvo Cap. 4. de Pœnis. art. 17.

de la Orden, que prohibe el Soborno, y Coligacion, diciendo, que aquel es Sobornador; que es causa, que muchos como ligados en una faccion conspiran à concluir la Eleccion por uno, ò contra otro. Diga ora el Demandante, si sabe, ò ha llegado à su noticia, que los cinco nominados ayan hecho entre sí pacto, ò concierto obligatorio para excluir de la Eleccion à alguno de los que fueron propuestos, y elegir determinadamente à otro? ò si ha visto escrita alguna promessa, ò donacion *inter vivos* irrevocable confirmada con Juramento? Si dixere, que sí; deberá manifestarla, ò justificar legitimamente para la prueba de su pretensa Coligacion. Si respondière, que no; destruye, y aniquila todo su empeño.

XV. Alegará à caso, que sin pacto expreso, Juramento, ni escrito, cabe Coligacion en los Electores, que se unen, convienen, y determinan ( que es lo mismo, que ligarse ) excluir à unos, y elegir à otros; lo que presume practicaron los cinco, que separados de los demás Religiosos se juntaban con frecuencia en la Celda del Custodi; tenian en ella mutuos coloquios; y en quantas partes eran vistos trataban, y hablaban en secreto con mysterio, ò de mysterio; lo que está prohibido à los Electores por un Estatuto de la Sagrada Congregacion ( 19 ) confirmado por authoridad Apostolica, que cita Lezana, por los graves inconvenientes, que de los mutuos coloquios resultan en las Elecciones. Sobre que el Alegato es insubsistente, y nada veridico, se infiere del mismo, que voluntariamente presume, y atribuye à los Electores

( 19.

Lezana tom. 1. Verb. Elect. cap. 4. num. 177. *Quia ex mutuo colloquio Collegialium non nulla oriuntur in electionibus incommoda, propter que hujusmodi electiones indebite præter jus, & æquum celebrantur: Nos volentes hujusmodi dispendio obviare, præsentis Constitutionis tenore statuimus, & ordinamus, quod nullus Collegialium in Electionibus tractandis, vel faciendis, quempiam alium precibus, subornationibus, sive quovis alio quæsito colore ad præstandum suffragium, sive votum alicui alliciat... quod si quispiam huic nostræ Constitutioni contravenerit sententiam excommunicationis incurrat ipso facto; volumusque hanc nostram Constitutionem ligare, & locum habere in foro conscientie.*

tores la union, convenio, y determinacion de excluir á unos, y elegir á otros, y que se hazen adivinos los que intentan persuadirlo: porque si con nadie trataban, y hablaban entre sí con tanto secreto, y mysterio, quien podrá saber el assumpto de su trato, y comunicacion? Si éste fuera argumento, ò indicio suficiente, no avria Capitulo, ni Congregacion, en que algun mal contenido no facasse la espada del santo zelo, è imputasse el vicio de Coligacion à los otros Electores, siendo muy comun, y regular, que confieran, y comuniquen mas con unos, que con otros. No les es prohibido á los Electores tratár, y conferenciar, assi en comun, como en particular la futura Eleccion; con tal, que no resuelvan, y concluyan definitivamente, como consta expressamente del Canon citado (20) que solo prohibe los tratados faccionales, y condicionales, que violentan, y quitan la libertad à los Electores; y lo mismo el Estatuto citado de la Sagrada Congregacion los mutuos coloquios, que se tienen con el fin siniestro de que no se hagan, *secundum jus, & æquum* las Elecciones, como exponiendole dizen nuestros Rodriguez, (21) Kerch-Kove, Matheucci, y Montalvo: lo que acontece, quando algun Elector sin respecto al zelo del bien publico, y solo movido de ambicion quiere disponer de la Eleccion à su arbitrio, y commodidad, y para este efecto convoca, habla con cautela, y persuade con artificio, y aparentes razones à los otros, para que elixan á quien èl quiere, y desea. No solo no es prohibido el tratar, y conferenciar con rec-

(20)

Ex eodem Cap. Bonæ mem. apud ipsum Piton. *Post mortem Prælati non est illicitum tractare communiter de electione Successoris, nec divisim, dummodo nihil ibi definiant.*

Samuel tract. 1. *Ante electionem dumtaxat, sunt omnino, tractatus ambiciosi, faccionales, conditionales, & conventionales, prohibiti, minime vero Consultorij de aliquo eligendo.*

(21)

Rodrig. tom. 2. quæst. Regul. 57. art. 1. *Non enim Legislator intendit per suam legem aliquem ultra finem, quem intendit ligare, quia actus agentium non operatur ultra eorum intentionem prout dicitur in jure...at intentio, & finis propter quem Legislator prædictam legem tulit, sunt ne Electores...corrumperentur, & propter favores indignus digno, vel minus dignus digniori præferatur, & sic Collegium incommoda non modica pateretur, ut constat ex verbis præmij prædictæ Constit...at hic finis...cessat, quando ex mutuo colloquio non sequuntur prædicta incommoda, & electiones non desinunt fieri secundum jus, & æquum, & sic non prohibetur in eo mutuum colloquium, quo posito prædictæ electiones, recte, & iuridice fiunt.*

Kerch. loco sup. cit. & num. 6. *Quod fit dum quis independenter à zelo publicæ utilitatis, sed motus libidine disponendi de electione ad suum arbitrium, & commodum, multos ex vocalibus alloquitur illisque suadet varijs artificijs, & suctis rationibus, ut secum permaneant ad effectum eligendi hunc, vel illum...Dixi independenter à zelo publicæ utilitatis... Quia tractare recta intentione, ut eligatur dignior, vel manifeste indignus rejiciatur, in quem aliqua pars vocalium ignorantium, non zelantium, vel corruptorum inclinatur non est facere Colligationes, aut facciones.*

Matheuc loco cit. Montalv. in eodem.

ta intencion de elegir lo mejor, sino que es muy justo, y debido en nuestra Orden, que para el mayor acierto de las Elecciones, y no voten à ciegas los Electores, establece, que tengan la conferencia, ò discusion previa à cerca de la idoneidad, meritos, y prendas de los Eligendos; (22) sin que por esto pueda dezirse, que los Electores hagan Coligaciones, ni se dividan en facciones: (23) y tan poco contravendrian à los Sagrados Canones, ni Decretos Conciliares, si en la Consulta conviniesen unanimes los Electores en elegir à ciertas, y determinadas Personas, como advierte Montalvo, con otros DD. De esta doctrina se infiere, que aunque los cinco Electores huvieran concordado en elegir à los que fueron eligidos, no se les puede imputar el vicio de Coligacion; porque siendo los Electos Sujetos de conocidas prendas, y aun mas dignos, utiles, y convenientes, que los absueltos, à juicio de la mayor parte de de los Electores, se debe presumir, que procedieron con buen zelo, y sana intencion de elegir lo mejor.

XVI. Replica el Demandante, que los cinco se unieron para excluir à los primeros propuestos, que eran mas dignos, y elegir à los que lo eran menos. Argumento, que comprueba su ambicion, y coligacion. Socorrida, pero voluntaria replica. Tres supuestos inciertos incluye el argumento, y todos tres quedan satisfechos con lo ya dicho arriba, y en el Artículo antecedente: pero con una reconvencion, y hecho del mismo se satisfacera mas al segundo, y tercero. Supone, en sus escritos, que se unió,

y

( 22 )

Ex Rom. & Tolet: apud Compil. loco cit. §. 3. num. 3. *Modus autem electionis erit, ut antequam Patres Definitorij ad electionem deveniant, fiat inter ipsos discussio super meritis, & qualitatibus eligendorum.*

Spir. Sanct. disp. 2. sect. 7. cit... *hi tractatus ante electionem sunt omnino necessarij ad bonam electionem, sine notitia enim eligendorum, non potest fieri bona electio.* Palerm. Cap. 5. de Elect. num. 47. *Ut igitur multitudo eligentium in unius præ alijs electionem conveniat, necesse est, quod Electores simul consilientur de uno præ alijs eligendo, simulque eligendorum merita, & demerita inquirent, ut possint simul in unius electionem prudenter convenire.*

Garcia tom. 2. tract. 9. dif. 2.

Lezana tom. 2. cap. 4. & alij.

Matheuc. loco sup. cit. *Non est colligationes facere, vel in facciones, & partitas Electores scindere; sed præmitere electionibus tractatus consultorios, qui de necessitate sunt præmitendi.*

Mont. cod. loc. sup. cit.

( 23 )

Montalvo. Cap. 10. art. 2. num. 10... *Non est contra Concilium, si tunc multi, vel major pars conveniat, & deliberet se velle eligere talem determinatam personam.*

y convino con el Presidente en conferir su Voto à los primeros propuestos. Quisiera, que dixera, si esta union, y convenio de los dos, es, ò no viciosa Coligacion? Claro està dirá, que no, sino una muy santa, y laudable union: porque no hubo pacto, que pudiesse vulnerar los fueros de la libertad, ni el menor assomo de ambicion, sino un santo zelo de elegir lo mejor.

XVII. En prueba del fin siniestro, y ambicion de los Electores dice, que *negaron los Votos sin mas motivo, que el de criar otros Guardianes de su devocion, que estuviessen à su mandar, pareciendoles, que los Votos de los no Electos, no estarian à su disposicion para el Provincialato del Capitulo futuro. Legi litteras tuas Frater charissime, nec me oportet parva nunc facere; & ea, que commisserunt, & hucusque committunt meo sermone decurrere: cum considerandum sit nobis, quid proferre, & scribere Sacerdotes Dei oporteat: nec tam dolor apud nos debeat, quam pudor loqui, & ne videar provocatus maledicte potius, quam crimina, & peccata congerere.*

(A) Si huviera de regular lo oculto del corazon por la exterioridad de su dicho, no fuera dificultoso penetrar su secreto; pues en el descubre el mismo el fin, y santo zelo de todas sus protestas. *Ex abundantia Cordis loquitur os.* Debia presumir, y presumiera con mas piedad, y legalidad, que los que negaron los Votos procederian con justificacion, como procedieron en las demás Elecciones. El mismo Demandante, sin influxo alguno de los demás Electores, propuso à los que fueron eligidos en Guardianes de Vitoria, y la Pue-

(A)  
Cyp. lib. 1. Epist. 3. ad Corn.

D. Bonif. Theolog. P. 1. cap. 1. p. 1.  
Cyp. 1.  
D. Paul. ad Corin. Cap. 2.  
(A)  
Antim. p. 1.

bla. Y declare el motivo, que tuvo para excluir de la Guardianía de la Bastida, al que lo era, proponiendole para la de la Puebla, mucho menos apreciable, y darà la mas cabal satisfaccion de la recta, y santa intencion de los Electores, que excluyeron à este, y à los demás, que no fueron Electos. Si los cinco huvieran procedido con el fin, y motivo, que supone, se huvieran levantado por mayoria de Votos con todas las Guardianías de la Provincia, confiriendolas à los Sugeros de su mayor satisfaccion, sin atender à los meritos, y prendas de los Eligendos; ni huvieran concurrido à las Elecciones de su discipulo, y condiscipulo, ni à las de otros, que los mira con especial benevolencia.

XVIII. Con su ciega passion buelve à instar en su Escrito, *que despues de aver convenido los Electores en que se le propusiese para la Guardianía de la Puebla al expressando, le faltaron los Votos, y que los cinco con dolo, y engaño usaron del ardid de quitar los Votos à los primeros propuestos, y darlos todos uniformes à los segundos: de que infiere, que no procedian con verdad, y fidelidad, sino con ambicion, y viciosamente Coligados.* Injuria, que revesando las margenes del sufrimiento Religioso, pide con la posible modestia el debido desagravio, que al punto me ofrece mi Seraphico Doctor San Buenaventura: (B) *qui legit agnoscat, quod libelli hujus Conscriptor, ut detractor loquitur, non ut Doctor; sanè quia detractio- nis vitium excœcationem inducit.* (C) *Factus sum insipiens, vos me coegistis.* (D) *Necessitate compulsus feci, quia vos me coegistis,*  
ita

(B)  
 D. Bonav. Apolog. Pauper. resp. 1.  
 Cap. 1.

(C)  
 D. Paul. ad Corint. Cap. 2.

(D)  
 Anselm. hic.

*ita loqui, qui de me non recta sensiebatis.*  
 Si convinieron los Electores en la proposi-  
 cion, llevò efecto el convenio, pues fuè  
 propuesto en primer lugar para la Guardia-  
 nía expressada. Pues en que està el dolo,  
 y infidelidad? Acafo declarò, ò expressò  
 algun Elector, que avia de dàr su Voto à  
 los primeros propuestos para las veinte y siete  
 Guardianias? No puede afirmar sin faltar  
 à la verdad; y por configuiente, no debe  
 acriminar falta de fidelidad; como tampoco  
 se les atribuye à los Electores, que conveni-  
 dos en las Conferencias privadas, y publi-  
 cas, y aun en la misma Syndicacion, por  
 mejor informados, ò por otras circunstan-  
 cias suelen negar los Votos, que ofrecieron  
 antes, como se experimenta muchas vezes;  
 y aun en caso de que huviesfen prometido  
 con juramento, quedan con libertad para  
 negarlos en el Escrutinio, como dicen Passer-  
 rino, Montalvo, y otros. (24) Ni obstará  
 el decir, que los Electores estan en con-  
 ciencia obligados à manifestar en las Con-  
 sultas, ò Discusiones previas sus propios  
 dictámenes, y voluntades; pues aunque en  
 lo comun, y regular deben practicar lo así,  
 conformandose á lo que prescribe el Esta-  
 tuto peculiar de nuestra Orden, pudiera ser  
 en algun caso particular mejor, y mas con-  
 veniente el callar, y no descubrir los justos  
 motivos que tuviesfen, ni los dictámenes  
 que huviesfen formado de la indignidad, ò  
 menor indoneidad de algunos que se pro-  
 ponen en las referidas Consultas, ò Discus-  
 siones, (*quidquid absolutè dicant nostri Rodr.  
 Miran. Kerob. & Montalv.*) por evi-  
 tar muchos, y graves males, que de la ma-  
 nifestacion

(24)

Passerin. Cap. 17. num. 37: *Post quam  
 centies dixerint se velle aliquem eligere,  
 & promisserunt, & juraverint millies,  
 adhuc in scrutinio secreto possunt non eli-  
 gere::: eum, quem se electuros jurarunt.*  
 Montalv. Cap. 10. de Elect. num. 8.  
 art. 2. *Et quamvis (Electores) jurent,  
 se aliquem esse Electuros::: adhuc sunt in  
 libertate, ut opinionem mutare valeant,  
 & eligant alium; sæpe enim accidit, quod  
 non omnia suffragia, quæ convenientia nu-  
 merantur in Camera, & adhuc in Syn-  
 dicatione inveniantur in urnis.*

nifestacion pueden originarse. *Verbi gratia.* Si el Presidente, ò otro Elector, que dirige la Eleccion se hallase tan apassionado, y empeñado en promover à un Sugeto notoriamente indigno, ò menos digno, que no huviesse razon para disuadirle, y convencerle; y previesse los otros Electores, que de oponerse à su proposicion ( aunque tuvieran causas evidentes ) se avian de seguir infaliblemente sentimientos, enconos, discordias, vejaciones, turbacion de la paz publica, y otros irreparables daños, pudieran callar, y no manifestar en publico los motivos, y sus dictámenes, y negar despues segun Dios, y sus conciencias los Votos secretos en el Escrutinio; esto mismo se colige de la doctrina de los mismos Rodriguez, y Kerckove, ( 25 ) que hablando de las determinaciones, y resoluciones del Difinitorio en otros puntos, y assumptos graves, dicen, que aunque los Difinidores, como Consiliarios, y como Juezes están obligados en conciencia à manifestar en publico las razones, y motivos, en que fundan sus propios dictámenes; pero que si sospechassen por conjeturas ciertas, y claras, que su oposicion, y contradiccion al Superior, y su pertinacia avia de ser ocasion, ò causa de mayor ruina del bien publico, y de turbar, y alterar mas la paz de la Provincia, pudieran por evitar tan graves males, y daños callar, y disimular con prudencia. Parece, que el caso expuesto no está comprehenso en la ley que prescribe la Consulta, ò Conferencia previa à las Elecciones; yà porque las Leyes ( 26 ) no se extienden à casos particulares, y irregulares; yà tambien, porque *cessante fine legis, cessat*

( 25 )

Rodrig. tom. 2. Q. Reg. q. 46. art. 7.<sup>o</sup>  
*Si Diffinitores ex conjecturis non obscuris omnino suspicarentur ipsis renitentibus bonum publicum Religionis ob Prælatorum pertinaciam, eo magis perturbatum iri, sunt, qui existimant ipsos Patres culpæ non esse arguendos, qui, ne publicum bonum in majorem ruinam labatur, silentium amplectuntur, quando omnes aliæ loquendi rationes ad juvandum interclusæ videntur. Nam cum ex Officio sibi injuncto teneantur, si majorem nequeunt Reipublicæ utilitatem promovere, saltem majora damna avertere, satis munus suum illi præstare videntur, qui, sive tacendo, sive loquendo, prout magis expedire judicaverint, id assequantur.*

Kerch. Cap. 7. §. 10. num. 26. de Diffinitoribus Prov.: *Si tamen ex conjecturis satis præspicuis, & indubitatis suspicio foret, bonum publicum in majorem ruinam, & perniciem lapsurum, & ob talem Superioris pertinaciam pacem Religionis, vel Provinciæ magis perturbandam, prudenter dissimulare possent.*

( 26 )

Passer. Cap. 5. num. 45.: *Leges non fiunt regulariter propter casus accidentarios, & raros. & num. 99.: Cessante legis fine in particulari, non cessat ejus obligatio.*

*cessat ejus obligatio*; y en el caso expressado no puede verificarse el fin de la misma Ley, (aunque subsistente para otros) (27) que es el atender á los meritos de los Eligendos, á la justicia distributiva, y conservacion de la paz de la Provincia. Corrobora mas lo dicho otra doctrina de Passerino, que afirma, (28) que muchos que no se atrevieran á negar su Voto publico á uno, que conocen, y saben ser indigno, pueden, y deben negar en secreto; porque puede aver caso en que el Elector no pueda reprobarle publicamente por respetos de los Padres, y Superiores, que llevan á mal, que los otros Electores inferiores contradigan, y se opongan á las Elecciones de los que quieren promoverlos: y por esto sin duda ordenò el Tridentino, que las Elecciones de los Regulares se efectuasen con Votos secretos, para que los Electores que no se atreven á negar en publico, puedan exercer su libertad christiana en oculto. Para desvanecer mas el ardid, que atribuye á los Electores, se debe tener presente, que el Demandante, y el Presidente confirieron sus Votos uniformes á los segundos propuestos para Victoria, y la Puebla, y uno de los dos con precision á los de Bilbao, y Frias; de que se deduce, que, ò ellos se coligaron con los otros cinco concurriendo con sus Votos á las referidas Elecciones, ò que los otros no estaban viciosamente coligados.

XIX. Prosigue con su empeño el Demandante, y alega, que alguno, ò algunos de los cinco procuraron, y solicitaron los Votos de los otros, lo que està prohibido por Constitucion especial de SAN PIO QUINTO

(27)

Ex Rom. & Tolet. sup. cit.: *Primum attendantur merita, & aptitudo pro bona Religionis, deinde justitia distributiva pro pacis conservatione.* Comp. loco supra cit.

(28)

Passerin. in cod. Cap. 5. num. 70. & 72. *Quia multi non audebunt negare Votum suum publicè, qui illud negabunt secretè:::cum electio Prælatorum multum pendeat etiam ex cognitione extrajudiciali, & secreta, datur casus, in quo Elector publico Suffragio non potest reprobare, quem in conscientia scit esse indignum: & Cap. 4. num. 28. Patres, & Superiores Subditos non parentes eorum voluntati, aliquando vexant, & damnis afficiunt: & num. 30: Ideo in hac parte suæ conscientie consulant Superiores Regulares, qui determinatas personas, vel immediate, vel mediate nominant eligendas; & licet, nec præcipiant, nec minentur Electoribus, tamen, si quos cupiunt non eliguntur, sub mendicatis prætextibus, & coloribus, eos, qui ipsorum Votis non annuerunt, persequuntur, è Conventibus, in quibus manent, expellunt, Officijs etiam privant à gradibus, & cæteris Religionis bonis excludunt, nihil favoris, & gratiæ eis impendere volunt, & longas, & latas trabes, quæ sunt in ipsorum, & amicorum suorum, & factionarium oculis non videntes, minimas festuculas aliorum vident, eas amplificant, & exaggerant, & sub eorum prætextu eos miseros dignos vexatione dijudicant. Unde etiam fit, ut miseri Subditi declarati extra numerum amicorum Superioris undequaque contemptui expositi sint.*

(29)  
Passerin. Cap. 5. num. 76.: In Cap. per  
inquisit. 26. de Elect.

(30)  
Ex Segoviens. & Constit. S. Pij V.  
Pastoralis, & Gregorij XIII. consuevit.  
Contra Subornatores, Constitutionibus  
Apostolicis cautum est, ut qui in Elec-  
tionibus omnibus, vel ante eas per sex  
menses pro se, aut pro alio suborna-  
verit excommunicationis Sententiam  
ipso facto incurrat.

(31)  
Passerin. Cap. cit. num. 44.: Suborna-  
tio est suasio, qua suadetur aliquid, ni-  
mirum, aut verum, aut falsum in bonum,  
vel malum finem. Card. Clem. II. de test.  
Not. 2. Navar. lib. 5. de Excom. Conf.  
20. Illa est subornatio bona, quæ est suaf-  
sio veri in bonum finem, & illa est subor-  
natio mala, quæ est suasio falsi, vel etiam  
suasio veri, sed in malum finem. Sic ergo  
suadere, ut dignus præ indigno, vel dig-  
nior præ minus digno eligatur, veras ejus  
virtutes ostendendo, est subornatio bona,  
sed suadere, ut indignus digno, & minus  
dignus digniori præferatur, & ob hoc falsas  
virtutes mentiendo, vel vitia occultando,  
est mala subornatio, & hæc est, quæ prohi-  
betur. Ex num. 45. Finis Pontificum fuit  
eliminare à Religionibus ambitum, at bo-  
na subornatio non est ambitiosa. Navar.  
cum plurib. alijs. Ex Segoviens. De-  
claramus autem, illum dici Subornato-  
rem, qui alium trahit donis, promissis,  
timore, obsecrationibus importunis, vel  
laudibus, aut vituperationibus falsis, ut  
suum Suffragium alicui in electionibus fe-  
rat, vel deneget. Si vero conferendo, aut  
deliberando, aliquid dixerit, quempiam  
esse dignum, & benemeritum, ut eliga-  
tur, non est dicendus subornator.

Rodrig. tom. 2. quæst. 57. art. 1.

Kerch. Cap. 6. §. 12. de Suborn. num. 1..  
...Suadere itaque Electoribus virtutes ve-  
ras, quibus eligendi ornatur, & vitia vera,  
& nota, quibus notantur, ut dignus indigno,  
& dignior minus digno præferatur est  
sanctum; & è contrario, suadere virtutes  
falsas, & disuadere vitia nota, quo in-  
dignus digno, & minus dignus digniori  
præferatur, est malum, & de hoc subor-  
natione videtur loqui hoc Statutum.

Spir. Sanct. disp. 2. sect. 7. Portel dubia  
Reg. verb. suborn.

Montalv.

à los Religiosos de nuestra Orden, y à to-  
dos por otros diversos Decretos Apostolicos:  
por cuya razon fuè de ningun valor la Elec-  
cion de cierto Obispo de Tolosa, (29) que  
expresa un Canon del Derecho; y nuestro  
Estatuto (30) irrita, y anula las Elecciones  
en que interviniere soborno de los Electo-  
res. Para satisfacer á esta voluntaria impos-  
tura, se presupone, que la sobornacion es,  
una suasion de alguna cosa verdadera, ò  
falsa, para un fin bueno, ò malo, como  
con otros explica el Docto Navarro. (31)  
De esta explicacion se infiere, que ay sobor-  
no bueno, y malo: (lo mismo puede en-  
tenderse de la Coligacion.) Aquella es bue-  
na sobornacion, que persuade lo verdadero  
para buen fin; y será mala, la que representa  
lo falso como verdadero, ò persuade lo ver-  
dadero por mal fin. El representar, ò ma-  
nifestar los meritos, y virtudes verdaderas,  
y persuadir à que el digno se prefiera al in-  
digno, ò sea elegido el mas digno es sobor-  
nacion buena; como al contrario el indu-  
cir, que el indigno sea preferido al digno,  
ò el menos digno á el que lo es mas, exage-  
rando sin verdad sus meritos, y virtudes,  
y ocultando sus vicios, ò defectos, es mala,  
y prohibida por Decretos Apostolicos, y  
Estatuto de la Orden, como comunmente  
enseñan los Doctores. Aquel es soborna-  
dor, dice nuestro Estatuto, que atrahe à  
otro con dones, promessas, amenazas, rue-  
gos importunos, alabanzas, y vitupera-  
ciones falsas, para que confiera, ò niegue  
su sufragio en las Elecciones; pero no se  
debe tener por mal sobornador (prosigue)  
si tratando, confiriendo, ò deliberando di-

xere

xere alguno , que el otro es digno , y benemerito para que sea electo ; y aunque procure persuadir , y atraher à los Electores à que le confieran sus Votos con razones prudentes , y medios licitos , sin valerfe de los ilicitos , que quedan expressados , tampoco se debe reputar por sobornador malo , sino por bueno ; porque persuade à un recto , y santo fin . Y muchas vezes es conveniente , necessario , y acto de caridad el procurar los Votos , y sufragios , aunque sea con ruegos , para impedir las Elecciones de Sujetos indignos , ò menos dignos , que procuran hazer algunos , que con capa de zelo , y de lo mejor pretenden ocultar su conocida ambicion ; que es el fin que tuvieron los Summos Pontifices para prohibir la sobornacion : y declarar por nula la Eleccion de cierto Obispo de Tolosa , quien con ruegos , y favores de los amigos solicitò , que los Canonigos le eligiesen en Obispo : Que si los Papas reprueban la ambicion , alaban lo que conduce à la virtud . La sobornacion , pues , mala , y reprobada es la que quita la libertad à los Electores , y fomenta la ambicion ; pero no la buena , que se dirige al bien publico con recto , y santo fin . No faltan quienes digan , que los Electores pueden conferir , y tratar del mutuo conmodo , manifestando la voluntad , y inclinacion , que tienen de que unos , y no otros sean elegidos , y que no interviniendo pacto , ni obligacion fuera buena la Eleccion assi hecha ; con tal , que no la viciara el mal fin , ò otra circunstancia . No es conveniente el pacto del mutuo conmodo ; porque de este se sigue la obligacion , que

ofende

Montalv. Cap. 4. sup. cit. num. 8. *Unde licet quis alium trahat ad suffragandum, vel non suffragandum pro aliquo, si ad hoc non utitur donis, promissis, timore, obsecrationibus, importunis, vel laudibus, aut vituperationibus falsis. . . subornator non censebitur. . . siquidem medijs licitis, nullis illicitis, interpositis ad finem rectum tendit. . . finis prohibitionis. . . est, quod libertas electorum in nullo laedatur, & exterminetur ambitus. . . dum ergo quis in sua sione utitur medijs licitis libertatem non laedat. . . inde est, quod non committat prohibitam subornationem.*

Paserin. loco cit. num. 78. *Qui precibus agit in procurandis suffragijs in electionibus ob bonum finem. . . bene agit, & pro bono Republice laborat. & num. 102. Procuratio suffragiorum saepius est necessaria in electoribus, vel alijs, saltem ex precepto charitatis, & fraternae correctionis ad impediendas electiones indignorum, & saepissime sunt valde utiles ad optimas electiones habendas, quae non haberentur, nisi prudentes viri, & docti, & zelum Dei habentes procurarent ab Electoribus suffragia pro eligendis dignis, aut melioribus.*

Idem num. 76. *Cassatur electio Episcopi Tolossani inter alias causas, quia ante electionem habuit colloquium, cum aliquibus Canonice, quos precibus sollicitabat ut se ipsum eligerent.*

Pelizar. tract. 9. de Elect. num. 20. Pignatell. tom. 10. Conf. 77. num. 4. & sequentibus. . . *In electione in qua obtinetur intentum per efficacem persuasionem, & exquisitam exaggerationem ita inducantur, & colligantur voluntates suffragatorum illos deterrendo, ut ad sui, vel alterius favorem suffragium feratur; intervenit, vera subornatio, colligatio, atque inductio interdicta. . . Secunda nullitas deducitur ex defectu libertatis. . . Officiales enim per subornationem toto conatu, & omnibus viribus cogunt suffragatores ad ferendum suffragium pro quibus ipsa volunt. Preces namque importunae, & assiduae cum actibus vehementissimis aptis ad animos etiam constantium virorum commovendum. . . incutiunt metum gravem, nam preces eorum, quibus reverentia debetur causant iustum metum, libertatem tollunt, ac vim, & impressionem, faciunt. Unde merito suffragatores timere possunt se contumeliji*  
*afficien-*

*efficiendos, vel in alijs electionibus illos sibi inimicos experturos, ex quo causatur iustus metus... non possunt dici esse indifferentes.*

*Spir. Sanct. disp. 2. cit. sect. 6. Preces importunæ personæ gravis, & superioris, quæ non solum inducant ad eligendum, sed etiam ad non sponte, & liberè eligendum, reddunt electionem irritam. Diana 3. part. tract. 7. Resol. 20. & alij, quos refert, & sequitur Samuel, Portel... Idem dicendum si preces importunæ coniungantur cum metu reverentiali, qualis est Religiosi respectu sui Prælati; debent tamen hæc preces non bis tantum, sed pluries fieri, ut cum Sanchez notavit citatus Portel. Spir. Sanct. sect. 9. Nec obstat, quod in electionibus non liceat pacisci de commodis electionis... aliud est pacisci, & aliud electoribus proponere mutuum commodum, ... seu si ostendat voluntatem eligendi aliquem: primo modo involuitur obligatio, quæ sequitur ex natura pacti; & in hoc sensu recte dicunt DD. non posse pacisci de commodis electionis; posteriori vero modo non includitur obligatio, sed: solum est quedam suassio, qua Electores inducuntur ad eligendum aliquem, remanent tamen plene undequaque liberi, qui modus est licitus, nisi ex malo fine, vel circumscriptis vitietur. In Capitulis in quibus fiunt diversæ electiones, electores in tractatu electionis alicujus in Generalem conveniunt, ut postea tales eligantur in Provinciales, vel Priores: nam per hoc non se intendit Generalis, vel Provincialis obligare, nec promittunt aliquid à sola sua voluntate dependens, siquidem quantumvis electus id promittat, quod adhuc possunt electores alium eligere. Unde ista praxis potius est quedam convenientia, & concordatio electionibus faciendarum ad terminandum tractatum electionis, quam promissio. Peyr. Diana, Villalobos, Navar. & alij... hæc debere inteligi, dummodo nulla intercedat conventio, vel pactum aut conditio. Paser. Cap. 12. de Elect. num. 21. Si plures electores, etiam major pars, etiam omnes congregati in aliqua camera conveniant de amico, vel concibe eligendo... inde est, quod per illum non fit electio, sed tractatus quiquidemne perse est malus si sit de digniori, vel que digno eligendo, etiam habito convenienti respectu ad amicitiam.*

ofende la libertad de los Electores, y destruye la esencia de la Eleccion; pero pueden insinuar, y persuadir la conveniencia, que resulta à unos, y otros en las Elecciones; y aun convenir privadamente en elegir á un amigo, ò compatriota mas, ò igualmente idoneo, como afirma Passerino. Con lo dicho, que es corriente entre Theologos, y Canonistas, queda refutado el alegato voluntario del Demandante; y se confirma con el hecho mismo del Alegante: Confiesa en su Peticion, que buscò, y llamò à su Celda al Elector de su Nacion, y que aviendo conferido con èl, le propuso los Sujetos que podian ser electos, y que los escribiò el Elector de su mano, dictandole el Demandante. Ahora se le pregunta: si este hecho fuè, ò no soborno illicito, y reprobado? Dirà, que no, porque desnudo de toda ambicion, y con buen fin le propuso; y procurò fuesen electos los que le parecieron mas utiles, dignos, y convenientes.

XX. Por las causas, ò sinrazones alegadas excepcionò, y protestó las quatro Guardianías expressadas, y apelò del agravio hecho à la honra, credito, y fama de los quatro Guardianes privados (menos mal diria absueltos, ò no continuados, y electos) de los Conventos de Vitoria, la Bastida, Frias, y à la de el Presidente *in capite* de Bilbao. De esta protesta, que es la que hizo en sus dos Peticiones, se deduce, que aprobò como Canonica, y legitima la Eleccion del Guardian de la Puebla. La excepcion de la deshonor, y agravio que figura executada, es injuriosa, y contraria à nuestras

Leyes;

Leyes ; ( 3 2 . ) por que aunque el Estatuto General Toledano ordena , que los Guardianes sean trienales , añade tambien , que en todos los Capítulos , y Congregaciones deben renunciar sus Oficios , sin presumir derecho alguno à trienio cumplido ; porque èste es solo tiempo permitido , pero no obligatorio , como advierte Kerckove ( 3 3 ) con el Estatuto Segovienſe : y otro prescribe , que los Guardianes no sean tenidos por tales , aunque no ayan cerrado el trienio , ſino es que de nuevo sean continuados , ò instituidos , por lo que no pueden pretender derecho alguno , y el Difinitorio , ( *etiam nulla interveniente causa* ) puede absolverlos , y elegir en ſu lugar à otros . Todo lo diſpuſo la Orden atendiendo al bien comun , promover las Obſervancias Regulares , y para que los Guardianes adminiſtraſſen ſus Oficios con fidelidad , y humildad , ( 3 4 ) ſabiendo que precariamente los poſſeian , como advierten nueſtros Montalvo , Kerckove , y Sanctorus de Melfi . Con las Leyes , y doctrinas precitadas ſe refutan qualesquiera razones , que ſe pretendan exponer para patrocinár la honra , y buen credito de los Guardianes abueltos , y ſe convence la nulidad del derecho que preſumen tener à ſer continuados , ò Electos ; porque con la renuncia pierden , y abdicán qualquiera que podían tenerle , como ſabe todo Theologo , y Canoniſta . Confirmaffe mas con otra

### H Ley

*etiam non completo triennio Officiorum , ſpontaneè , ac legitime factæ habentur : nam coactio illa . Cum ſit à lege ob iuſtas cauſas impoſita , iureque ſaltim ſtatuario ſtabilita , eſt omnino iuſta , que exceptionem non admittit : in ipſo quidem Statuto ſic decernente cauſa ſufficiens includitur ad renunciandum , ſiquidem ordinatum fuit , ut conſulatur bono communi , & promoveantur obſervantiæ regulares . Kerckov . § . 9 . de Congreg . interm . num . 2 . : Hæc ordinari , ut Guardiani tanto fidelius , & humilius ſua Officia ad miniſtrent , ſcientes ſe quaſi precario tantum ea poſſidere . Sanctor . Cap . 8 . Stat . 41 . : de Guardianis inconcuſa praxis eſt , ut omnes in Capitulo Provinciali , vel intermedio denuo eligantur : quod maxime favet humili , & probæ adminiſtrationi , cum ſciant ſe precario Officia poſſidere . Miran . Rodr . & alij .*

( 32 )

*Ex Tolet . 1633 . apud Kerch . Cap . 7 . § . 9 . de Guard . n . 6 . Guardiani omnes trienales ſint , & in omnibus Capitulis , etiam intermedijs , ſuis Officijs renuntiare debent : ne tamen putent Guardiani , ex eo quod dicatur : trienales ſint , ſe jus habere , ut ad triennium in Officio perſeверent , præſcribitur , quod in omnibus Capitulis etiam intermedijs , ſuis Officijs renuntiare debeant .*

( 33 )

*Ex Segoviens . cap . 8 . § . 25 . n . 12 . apud Compilat . : Nec tamen præſatum Guardianatus triennium eſt tempus Officij ex lege explendum , ſed permiſſum ; tenentur enim Guardiani in ſingulis Capitulis , & Congregationibus intermedijs Officio renuntiare , & in eis liberum eſt Difinitorio , renuntiationem admittere , & eodem ab Officio abſolvere . Kerch . etiam nulla eis allegata cauſa .*

( 34 )

*Ex eiſdem : Omnes Guardiani renuntiant per ſcriptum ſuis Officijs , & ſuorum Conventuum diſpoſitiones ad Congregationem traſmittant : nec Guardiani ſint ulterius , niſi de novo continuentur ( ſeu inſtituantur addit Kerchove . ) Cap . 8 . § . 9 . n . 4 . Aliud Statutum : neque amplius Guardiani cenſeantur , quamvis triennium non compleverint , niſi de novo fuerint inſtituti : Kerchov . § . 8 . num . 14 . ad quam novam inſtitutionem nullum jus prætereendere poſſunt , ſicut etiam nulla ſubſiſtente cauſa , ipſis amotis , alij in locum ipſorum inſtitui poſſint .*

*Ex Rom . 1625 . Congregationem intermediam habere plenam authoritatem non continuandi Guardianos , ſed prioribus amotis ; alios inſtituendi etiam nulla interveniente cauſa . § . 1 . n . 10 . apud Compl . cap . 10 . Montalv . Cap . 14 . art . 4 . de renuntiat . : Renuntiationes quas in noſtro ordine faciunt ſuorum Officiorum Superiores Prælati , dum in Capitulis illorum durationis ſpatium impletur , ac etiam renuntiationes , quas facere tenentur Prælati locales in Capitulis , & Congregationibus ,*

(35)

Ex Rom. 1700. in nova Compil. De-  
nuo intimatur Papale Statutum Roma-  
num 1639. Theologiae Lectoribus nullum  
inquam ius quaesitum, aut actionem fuisse,  
vel esse ad continuandum legendi Offi-  
cium, quo usque tempus jubilationis praes-  
criptum compleverint, & ideo posse à Di-  
finitorio amoveri, & alijs muneribus,  
prout necessum videbitur destinari: Unde  
constat, & Lectores nullum habere jus,  
aut actionem ad continuandum legendi  
officium (sicut nec habent Guardiani  
in Capitulis, & Congregationibus)  
sed posse absque eorum injuria omni tem-  
pore ad arbitrium Difinitorij amoveri à  
Lectura.

(36)

Montalv. cap. 15. artic. 8. num. 7. de  
Congreg. interm.: Illi quidem Guar-  
diani intelliguntur non continuati in Ca-  
pitulo Provinciali, aut Congregatione  
intermedia, quorum renuntiationis missae,  
vel quae mitti debuerant à Difinitorio ad-  
mittuntur; & illi quorum renuntiationes  
non acceptantur, sunt in officijs continuati.

(37)

Montalv. cap. 10. artic. 12. num. 21.  
praedictus Guardianatus triennium non  
est necessario ex lege explendum, sed  
solum permissum, prout habetur ex  
Segov. cap. 7. tit. de Guardianis. Si enim  
Guardiani singulis Capitulis, & Congre-  
gationibus officio renuntiare tenentur; im-  
mo si talem non exhibeant renuntiationem  
habetur pro consecuta, & nulla urgente  
causa absolvi possunt ab officio per Dif-  
finitorium, satis constat, quod nullum jus  
habent ad continuari per triennium.

Idem cap. 14. art. 2. In nostris Statutis  
satis clare appositum est, quae officia de-  
beant institui in Capitulis, & Congre-  
gationibus.

Idem cap. cit. artic. 4. de renuntiat. n. 7.  
Pro illis vero renuntiationibus, quae jure,  
quae lege fieri debent nulla alia causa re-  
quiritur exponenda, nisi quod per legem  
ita fieri jubetur: in ipso quidem Statuto  
sic decernente, causa sufficiens includitur  
ad renuntiandum, siquidem ordinatum  
fuit, ut consulatur bono communi, &  
commoveantur observantiae Regulares.

Ley, (35) que para declarar la ninguna  
accion que assiste à los Lectores de Theo-  
gia para la continuacion de sus Lecturas  
pone por exemplar el ningun derecho de los  
Guardianes para proseguir en los Capitu-  
los, y Congregaciones; pero se debe no-  
tar la diferencia, que los Lectores no renun-  
cian en ellos sus Lecturas, como lo hazen,  
y deben hazer los Guardianes.

XXI. No subsana lo expuesto, lo que  
ha expressado un Amigo del Demandante,  
que las leyes referidas no son adaptables al  
caso presente: porque para que la renuncia  
sea completa, y lleve efecto es necesario  
que sea admitida por Superior legitimo; y  
no aviendo aceptado el Difinitorio las que  
se representaron con las disposiciones, in-  
fiere, que los Guardianes quedaron en pos-  
sesion, y con el derecho que tenian à sus  
Oficios; pues como advierte Montalvo,  
(36) aquellos Guardianes se entienden no  
continuados en el Capitulo, ò Congrega-  
cion, cuyas renunciaciones embiadas, ò que de-  
bieran embiarse se admiten por el Difinito-  
rio; y aquellos, cuyas renunciaciones no son acep-  
tadas son continuados en sus Empleos. Es  
cierto, que para que tenga efecto la renun-  
cia particular, y voluntaria, que se haze  
por especiales causas, y motivos fuera de los  
Capitulos, y Congregaciones necessita para  
su complemento la aceptacion de Superior  
legitimo; pero sin expresa admision de  
otro Superior es perfecta, y completa la que  
se haze por Ley, porque por la misma Ley,  
que le manda renunciar està aceptada; como  
tambien se colige de la doctrina del mismo  
Montalvo, (37) que dice, que las renun-

cias

cias hechas por los Guardianes, aunque no ayan cumplido el trienio, se tienen por libres, espontaneas, y legitimas, sin que admitan excepcion alguna; y que en virtud de ellas hechas, ò no hechas por los Guardianes, debe el Difinitorio proceder à nuevas Elecciones de Guardianes en todos los Capítulos, y Congregaciones, segun, y como mas claramente consta de los Estatutos de la Orden; y la misma Ley de la Orden declara, *que no sean tenidos mas por Guardianes, sino fueren continuados, ò instituidos*; Otra Ley ordena, que sino hizieren, y embiaren las renunciaciones à los Capítulos, y Congregaciones, se tengan por hechas: y otra manda, (38) que en todos los Capítulos, y Congregaciones se hagan las Elecciones de todos los Guardianes de la Provincia, sean, ò no de Año y medio; lo que no pudiera subsistir, ni verificarse, si se entendiessen continuados con sola la no admissión expresa de sus renunciaciones, pues el Difinitorio no podria pasar à la Elección de las Guardianias de los de Año y medio; lo que es contra las Leyes, y practica de toda la Orden: Pero dando, que fuesse necesaria la admissión, parece, que con el mismo hecho de negar los Votos al tiempo de la Elección, acepta el Difinitorio la renuncia.

XXII. Tampoco releva lo que el citado Amigo alega, que en la Consulta previa los calificò el Difinitorio para la continuación, y que esta calificación *est previa, & inchoata pars electionis*, y que configuientemente los absueltos debian ser continuados, ò electos. Debe notar el discreto, que el tratado, ò conferencia de los Electores

pue-

(38)  
Ex Rom. 1664. *Quod si aliquis Guardianus suo non renuntiaverit officio, quod tamen renuntiasse censeatur, adeoque, quod illa non renuntiatio ei prodesse non possit ad continuandum in suo officio. Apud Kere. cap. 8. num. 14.*

Ex Segoviensibus apud Comp. cap. 9. §. 8. num. 3. *In Congregatione vero intermedia Guardiani, & ceteri inferiores officiales tabulae, de novo sunt eligendi, aut continuandi.*

In ead. com. cap. 10. §. 10. num. 4. *Congregetur itaque Diffinitorium, ad quod legitime congregatum pertinet vera, & canonica Guardianorum electio... facta quidem conferentia... fiat electio omnium Guardianorum Provinciae.*

(39)

Cap. In Causis 30. de Elect.

Passerin. cap. 5. de Elect.: *In jure aliquando hoc nomen tractatus electionem ipsam importat, ut idem sit tractare de electione alicujus, quod eum eligere.*

Antiquitus enim, cum electionem fiebat per Scrutinium secretum, dum electores tractabant de electione, simul eligebant: Sic enim constat quod tractatus ille non erat distinctus ab electione: alius est tractatus de persona eligenda, qui etiam posset premitteri ante unum, vel duos dies ante electionem.

(40)

Lezan. tom. 2. ter. part. v. elect. cap. 4. num. 172. 173. *Debet itaque inchoari electio per tractatum inter electores: loquimur de tractatu, quem multis etiam diebus posse fieri dicimus ante electionem, in quo fit discussio: estque proinde preparatio ad electionem.*

(41)

Donat. tom. 2. p. 3. tract. 1. q. 11.

Peyr. tom. 3. privileg. in addit. ad const. Clem. VIII. cap. 9. num. 5.

Montalv. cap. 12. de elect. artic. 2: *Melius tamen affert. Rotarius tom. 3. lib. 3. cap. 4.: Tunc esse necessarios hujusmodi tractatus collegialiter habitus, quando adest mandatum illos habendi sub nullitate electionis, si non habeantur, tunc quidem ratione clausule irritantis necessarij sunt ad valorem electionis. Et: in nostro ordine non ita necessarij sunt tales tractatus, ut si electionem non precedant ipsa irrita censentur; si quidem in hoc nostro Statuto non precipiuntur sub clausula irritante: Sumus quidem in preambulis ad electionem, quæ ejus substantiam non ingrediuntur, nec tales tractatus in Cap. Quia propter, recensentur tamquam electionis forma, nec à Concil. Trid. pro electionibus Regularium injunguntur; quare nulla est ratio, ut debeant conferri de substantia electionis: unde etiam si omittantur, electio tenet, dum ea, quæ sunt de jus substantia complentur.*

Passerin. loc. sup. cit.: *Hic est ille tractatus, quem dicimus non esse necessarium.*

32

puede significar alguna vez el mismo acto de la Eleccion, y assi se entiende en un Capitulo del Derecho, (39) como advierte Passerino; pues como antiguamente no se hacian las Elecciones por Escrutinio secreto, sino por tratado, y comunicacion de los Electores, tratando eligian, y eligiendo trataban; pero celebrandose ya las Elecciones por Votos secretos, es muy diverso el acto de la Eleccion al tratado, ó conferencia que la precede. La calificacion, que en el Tratado, ó Discussion previa se dá à los Eligendos, no puede decirse ya con propiedad parte substancial de la Eleccion; porque solo es una preparacion, y disposicion para proceder con acierto los Electores, (40) y se salva la esencia de la Eleccion, aunque falte la discussion, y calificacion, si en ella concurren los prerequisites substanciales, que prescribe el Derecho comun, y el particular de la Orden. No se ignora la opinion de algunos Authores (41) que enseñan, es irrita la Eleccion, à que no precede el tratado consultorio de los Electores; pero esta debe entenderse quando huviesse Decreto, ó Ley irritante de la Eleccion, en caso que faltasse la previa discussion, como con Rotario advierte Montalvo; y el Estatuto de nuestra Orden, que la prescribe, no contiene clausula irritante: y algunos son de sentir, que este Tratado no es necesario. Ni la calificacion de la idoneidad, y aptitud dà derecho alguno à los calificados para ser electos, ó continuados; porque siempre quedan los Electores con libertad para no elegirlos. Si no se pregunta: ò esta califi-

cacion

cacion induce necesidad en los Electores, ò no? Si lo primero, se destruye la naturaleza, y essencia de la Eleccion, (42) y vulnera la libertad de los Electores: Si lo segundo, se convence, que los calificados no tienen derecho alguno para la continuacion, ó nueva Institucion, y los Electores quedan con libertad para elegir à qualquiera de los idoneos, que segun Dios, y sus conciencias juzgaren por mejor, y mas conveniente. Tampoco valdrà el dezir, que es yá costumbre continuar á los Guardianes, que en la Consulta son calificados por idoneos. Es incierto el supuesto, ni puede aver costumbre, (43) que ofenda la libertad de los Electores, y repugne à la essencia de la Eleccion, como enseñan los DD. y fuera con mas propiedad, que costumbre, abuso, y corruptela, que se debia exterminar de los Regulares, y Seculares en todas las Elecciones. La misma practica observada en toda la Orden patentiza esta verdad; pues con igual methodo, y forma, que elige à los que no son Guardianes, buelve à nombrar, y elegir à los que son de Año y medio, consultando, y calificando tres Sujetos para cada Guardianía, como queda referido. De lo dicho consta ser evidentemente injuriosa, y contraria á las Leyes la excepcion del Demandante; y no menos el agravio imaginado de que se han quejado los absueltos Guardianes, y el Presidente *in Capite*, que aunque fueran tan doctos, virtuosos, y con todo el lleno de las prendas de un Doctor Subtil Escoto, ò de un Seraphico Doctor San Buenaventura, no pudieran, ni debieran expressar el menor sentimiento, ni queja.

(42)

Barb. lib. 2. Vot. 39. num. 57.: *Contra fundamentalia requisita Electionis, pro qua omnimoda libertas Electorum requiritur. Cap. Ubi periculum. §. Ceterum de elect. in 6. C. quis quis: et ibi Glos.: Abbul.: Labor.: Castell.: & alij.*

(43)

Barb. loc. cit. num. 78.: *Talis consuetudo, per quam tolluntur substantialia actus electionis, non solum, non valet, sed esse extirpandam inquit Tex. in cap. cum Monasterium, & Cap. Cum Terra, ubi Glos.: Non omnis consuetudo tollit jus, cap. fin de consuetud., immo mala consuetudo est radicatus extirpanda.: Panormit. cap. in Cum Terra.: quod si consuetudo auferat electoribus libertatem eligendi, quem voluerint, non valet. Cast. in cap. 13.: itaque, si aliqua adducatur circa hoc consuetudo, illi non est standum, & corruptelas sive abusus potius appellari debet, non autem Consuetudo.: Tabien.: addens.: quod non est electio, ubi non est voluntas libera.: Rodrig. Mirand. & Portel citati ab ipso.*

XXII. Arguye tambien de nulidad, y protesta todos los Oficios de su Nacion, diciendo, que los cinco Coligados reprobaron la Tabla, que presentò en el Difinitorio, obrando contra la loable costumbre, y Decreto de esta Provincia, puesto en el Libro *Becerro* de ella. Es incierto, y ageno de verdad que huviessen repudiado á todos los Propuestos, porque los mas fueron aprobados, y se hallan en possession de sus Oficios, como consta de la misma Tabla que cita; y tan solamente se excluyeron algunos, que á juicio de la mayor parte de los Electores eran menos dignos, que los otros, que eligieron *in voce* conforme á nuestros Estatutos. (44) Ni obraron contra la loable Costumbre, ni Decreto citado, sino muy arreglados, como se evidenciarà de la declaracion que el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fray Joseph Garcia hizo, siendo Ministro General de la Orden, y se halla en dicho Libro, que es del tenor siguiente: *Al Decreto que se hizo en el Capitulo passado del Año de 1713. de que cada Padre, ò Padres de su Nacion la dirijan, proponiendo idoneos Sujetos para los Oficios, y escusando todo lo posible introducirse en dirigir à las otras Naciones, contentandose cada uno con los limites de la suya; y dize su Ilustrissima, y Reverendissima: El Decreto, que V. P. R. me remite, Confirmo; pero siempre se debe advertir, que su inteligencia no es, ni debe ser, que de tal suerte dirija el Padre de cada Nacion, proponiendo Sujetos de ella capaces de los Oficios, que los otros Padres no ayan de tener accion à proponer ra-*

(44)  
 Ex Segov. apud Compilat. cap. 9. §. 3. nùm. 11. Alij autem Officiales, ut Vicarij Monialium::: *Magistri Novitiorum, Lectores Theologiae, PP. Conventuales, & alij hujusmodi, quorum electio ad Diffinitorium pertinet præmissa inter electores conferentia super meritis, & qualitatibus eligendorum, & proponente Preside, eligantur per suffragia oretenus prolata, ut habetur ex veteri consuetudine hac usque inviolate Servata.*

Confr. ex Libro Provinciae fol. 99.

zones justas, si las huviere, por las quales deban ser tales Sujetos, y tales, repelidos; porque sobre ser injuria de la razon esta inteligencia, estaba expuesta à ser fomento de muchas injusticias: y assi se debe entender, que de tal suerte toca al Padre la direccion, y proposicion, que puedan los otros Padres proponer sus razones en contra. Hasta aqui la explicacion. De esta se infiere, que no contravinieron los Electores al Decreto, y del Auto, que proveyò el Presidente la legitimidad de todas las Elecciones de Oficios de la Tabla (45) pues como testigo ocular, que entendió los Votos publicos de la mayor parte de los Electores, las confirmò, no obstante la protesta interpuesta por el Demandante.

XXIII. Convencido sin duda de su sinrazon, expone en su segunda Peticion, que todavia pudiera aver remedio, bolviendose à juntar à hazer las Elecciones de Guardianes, que tenia protestadas, pues aun no estaban Confirmadas. Pese el discreto en su juicio esta pretension, y conocerà con evidencia la nulidad, è implicancia de la Coligacion; porque confiesa aqui la aptitud de los Electores: *Testimonium enim partis contrariae valde probat, ut sentiunt DD.* para proceder à nuevas Elecciones, quando quatro dias antes les negò por viciosamente Coligados. No podia practicarse el arbitrio sin patente nulidad; porque aviendose efectuado las Elecciones Canonicamente, y publicado el Escrutinio, (aunque carecian de la Confirmacion) (46) no podian passar los Electores à hazer otras nuevas, ni variar los Votos, que confirieron en el Escrutinio Secreto, ni privar à los Elec-

(45)

Pit. discep. Eccles. 155. num. 6. *Jura nostra præsument pro qualibet sententia judicis, & sic etiam pro confirmatore, qui rite, & recte præsimitur ad confirmationem processisse; confirmatio enim quedam sententia est, ut ait Passerin. de Elect. cap. 32. num. 32. omnisque sententia præsimitur justa, & ad justitiae terminos prolata per text. in cap. Bonæ. de Elect.*

(46)

Barb. loc. sup. cit.: *Licet regulariter per Electionem non acquiratur jus electo, donec Scrutinium publicetur, sicque possint Electores variare ante dicti Scrutini publicationem, aliumque eligere: Secus autem, &c.*

Ex C. Publicato de Scrutinio.

Lav. cit. à Barb. num. 65. *Antequam nova electio fieri possit, Cassanda est prior Electio, quamvis nulla, & appellationis decisio expectanda, quia ea pendente suspensata manet Electorum potestas, & ideo si fiat nova, non Cassata priori, irrita est. Cap. considerav. de Elect. Tolosa, in Tit. de Elect. cap. 18. Abb. in dict. ca.: Electio facta post primam non Cassatam, licet sit in causa Cassationis, non tenet. Idem. Abb. in C. Auditis: debuit ergo prius expectari Cassatio, seu declaratio Superioris, antequam procederetur ad secundam: Si autem prima non erat nulla, saltem evidenter, non tenet secunda, non Cassata prima.*

Electos del derecho, que yá avian adquirido. Y aun en caso de duda del valor de las Elecciones, como no sea evidente, y notoria, y declarada por sentencia del Juez su nulidad, no pueden proceder à otras; y no hallando el Opositor vicio alguno en los Electores, ni razon para impugnar las Elecciones, parece que su voluntad, *absque aliquo fundamento*, por el deseo que tenia de que fuesen otros, y no los Electos, arbitro el medio impicante, de que se procediese à nuevas Elecciones, con precision de que recayessen en los que él deseaba. Confirmase mas la nulidad, y repugnancia de la Coligacion con otro hecho del mismo Protestante: aviendo suplantado, é impurado el vicio referido el dia veinte y uno citado, *ipso sciente, & consentiente*, admitiò sin oposicion, ni reclamo el dia veinte y dos, como à legitimos Electores à los figurados Coligados, à las Elecciones de los Oficios de la Tabla de las quatro Naciones, y aprobò sin Protesta alguna las de la Montaña, Guipuzcoa, y Vizcaya, y el Presidente las confirmò, como legitimas, todas las de las quatro Naciones.



#### ARTICULO IV.

## ARTICULO IV.

*La Confirmacion debida à las Elecciones de los Guardianes; y ilegitimidad del Protestante, aun en el caso que fuera admisible la Oposicion, y Protesta.*

XXIV. **E**S principio canonizado, y autorizado, que à toda Eleccion Canonica, y legalmente celebrada, le es muy debida la confirmacion; porque como dize aquel Axioma comun: *Electio est libertatis, confirmatio vero necessitatis*: ( 47 ) y siendo de esta calidad las efectuadas en los Guardianes de los Conventos de Vitoria, Puebla, Frias, y Bilbao, parece indubitable, que el Presidente debia confirmarlas sin alguna dilacion en conformidad de lo que ordenan ambos Derechos comun, y particular de la Orden, poniendo en posesion à los Electos en sus respectivos Conventos, sin que nadie los pueda tratar de ambiciosos por solicitar la confirmacion, y Posesion de sus Prelacias; ( 48 ) porque teniendo legitimamente *jus ad rem* no piden gracia al confirmador, sino justicia, como enseñan los DD. Y aunque pueda el Presidente diferir la confirmacion por causa justa, grave, y urgente, ó à lo me-

K

nos

( 47 )  
Barbof. lib. 2. Vot. 36. ex Cap. postquam de Elect.: *Quando enim electio est rite, & rectè celebrata, confirmatores tenentur illam confirmare; cum confirmatio sit debita de necessitate.* Bonon.,... Castel.,... & alij apud ipsum,

Montalv. Cap. II. art. 6. de Confirmat. Elect. in Glos. Super Statutum num. 3. *Præses statim debet confirmare &c.*

Passerin. Cap. 33. de Confirmat. Election. num. 56.: *ipsa statim, ac appareat undequaque valida est confirmanda.*

( 48 )  
Idem num. 58. *Qui petit confirmare Electionem, non petit gratiam, sed justitiam.* Peyr. cita Barb. Vot. 39. num. 36. *Electus petendo confirmationem nullam petit gratiam cum pleno jure innitatur.* Reifsenst. lib. 1. tit. 6. de Elect. §. 2. num. 27. *Nec petendo confirmationem reputatur ambiciosus, cum jus suum prosequatur.*

Montalv. loco sup. cit. num. 4... *Non existente causa justa ad denegandam, vel differendam confirmationem, qualis esset indignitas electi, vel dubitatio prudens de legitimitate Electionis, statim Præses electum confirmet, & ita fieri debere docet: Rodrig. tom. 2. quæst. 53. art. 6.*

Kerch. cap. 7. de elect. §. 1. num. 37. *debet etiam Præses Electum à majori parte confirmare, non obstantibus protestationibus, & appellationibus aliquorum opponentium, nisi gravem, & probabilem causam allegent.*

Barb. Vot. 39. cit. num. 31. Rota, coram Pamphil. in una Legion. *Confirmat. fuit decisum: quod Canonice Electus contra quem non adsunt urgentia, debet omnino confirmari.*

(50)

Idem in eodem loco num. 83. *Cum peccent mortaliter superiores, qui sine urgenti necessitate... non confirmant... legitime Electos, ut notavimus ex Castell. tract. de Elect. cap. 3. Cui add. modo. Navar. conf. 5. num. 1... Respondeo primo, præfatum superiorem peccasse, ac male fecisse nollendo acceptare electam à majori parte.*

(51)

Idem loc. cit. num. 37. *cum enim publice interfit, confirmationes electionum quanto citius expedire... ne Religiones, diu sint suis orbatæ Pastoribus, ut dicit text. in C. oblatæ §. super de appellat. debent ambages, & circuitus evitari annot. per text. in Clement. Audit. de Rescript.*

nos probable, y prudentemente dubia, no debe retardarla por excepciones voluntarias, frivolas, implicantes, y repugnantes, que oponen alguno, ó algunos pocos de los Electores: (49) y el que negare, ò diffiere sin urgente necesidad peca gravemente (50) en sentir de muchos Theologos, y Canonistas; porque se siguen muchos inconvenientes de negar, ó retardar la confirmacion: y por obviarlos prescribe el Derecho (51) no se admitan dilaciones, ambages, y pretextos: y no aviendo el Opositor alegado causa alguna, ni razon fundamental prudentemente creible, como consta de los dos Articulos antecedentes, se deduce, que debia confirmar el Presidente las Elecciones protestadas, assi como lo practicò con las no impugnadas.

XXV. La misma causa de Coligacion expuesta contra las quatro enunciadas Guardianías alegò el Demandante en su primera Peticion contra el Guardian de la Bastida; y no obstante su impugnacion, protesta, y apelacion confirmò el Presidente como era debido esta Eleccion: luego tambien debia confirmar las otras quatro despreciando las instancias, y Protestas del Opositor. Mas en la segunda Peticion, que presentò el dia veinte y cinco, protestò la nulidad de las Elecciones de los Oficios de la Tabla de su Nacion, efectuadas el dia veinte y dos, por el mismo vicio de Coligacion; y sin embargo las confirmò el Presidente. Pues, que razon pudo tener para no confirmar las de los Guardianes? La denegacion de la confirmacion de la Eleccion del Guardian de la Puebla pide especial atencion. A la

segun-

segunda Petición, que presentó el Opositor proveyó el Presidente un Auto en que dize, *que solo podia consentir en la no confirmacion de las Guardianias Protestadas en su primera instancia.* De esta determinacion se infiere, que la de la Puebla quedò confirmada; porque no aviendo en el Derecho (52) forma prescrita para el modo de la confirmacion, y siendo suficiente, que el Confirmante declare por algun dicho, ò hecho la voluntad, que tiene de aprobar, y confirmar la Eleccion para que se dè por confirmada; expressando el Presidente en su Auto, que solo podia consentir en la no confirmacion de las Elecciones impugnadas en la primera instancia, declaró el animo, que tenia de confirmar las que en ella no estaban protestadas; y por consiguiente no estando en ninguna de las dos instancias Protestada la referida Guardiania de la Puebla por el Auto dicho quedò confirmada. Ni la denegacion posterior del Presidente (que fuè al tiempo de concluir las Actas de la Congregacion) pudo infirmar la confirmacion antecedente; porque no ocurriendo vicio, ò inhabilidad posterior de parte del Electo, como sucede en el caso presente, queda la yà hecha firme, y subsistente. De lo dicho, y de lo que el Reverendissimo Padre Comissario General (instruido de la verdad, y sus circunstancias) escribió al Presidente, se colige, que todas las Elecciones se hallan confirmadas; porque aviendo su Reverendissima à quien pertenece *jure* presidir y confirmar las Elecciones de los Capítulos, y Congregaciones, ordenado al Presidente, confirmasse

(52)

Tambur. 1. part. disp. 6. quæst. 3. num. 1. & 2. *Nulla confirmationis forma à jure invenitur præscripta; sed sufficit aliquod dictum, vel factum, quo confirmator voluntatem suam confirmandi declaret; in hoc enim nihil refert, quomodo confirmator suam ostendat voluntatem, ut bene docet Archid. cap. ut quis duas de Elect. in 6... Pro confirmationis igitur forma non erit necessaria aliqua prolatio verborum, sed erit sufficiens actus aliquis à superiori confirmante procedens, quo ut dictum est, voluntatem suam declaret.*

Sigism. de Elect. & alij.

Barb. lib. 1. Vol. 4. dub. 2. Oldrad. Consil. 146. Rot. decis. 261. coram Mantica. Passer. cap. 33. num. 76... *Sufficit, quod Confirmator verbo, vel scripto, vel facto suam ostendat voluntatem approbantem Electionem.*

Constat ex literis Reverend. P. N. Comissarij Generalis.

masse à los electos Guardianes; en la orden que le diò, como á su Delegado, expresó la voluntad, y animo que tenia de confirmar las Elecciones; quedandose por este hecho, y escrito todas confirmadas.

XXVI. Muchos Doctores enseñan (53) que quando al Presidente de la Eleccion toca, y pertenece la confirmacion con el Voto, que elige, confirma; con que aviendo dado su Voto el Presidente à los Guardianes protestados, con el mismo Voto confirmò sus Elecciones. Esta doctrina comun no es concretable à las Elecciones de nuestros Guardianes; (54) porque el Estatuto de nuestra Orden prescribe, que despues de electos sean por el Superior confirmados. Bolviendo, pues, à seguir el principal assumpto, debia el Presidente consentir, no en la denegacion, que el Protestante pedia en sus instancias; sino en la confirmacion, que por Derecho alegaban los Electores; porque todo lo expuesto para la suspension, era un ente de razon *sine fundamento in re*.

XXVII. Pero dado, que la fingida Coligacion huviessse fabricado el Opositor sobre fundamento probable, que pudiera ocasionar alguna sospecha del valor, y legitimidad de las Elecciones, debia el Presidente interpretar, y presumir à favor de ellas (55) no solo por las reglas Generales de el Derecho, que en duda favorecen al acto, y valor de las Elecciones, sino tambien porque el Superior, especialmente Regular, se debe inclinar mas à favorecer al juicio de los que eligen, que no à la excepcion de los que se oponen, por ser menor inconveniente confirmar una Eleccion dudosa, que hacer

(53)

Tambur. loc. sup. cit. quæsit. 1. num. 22. *In electione, quæ fit ab habente simul potestatem confirmandi, non spectata alia Superioris Confirmatione...tunc eligendo censetur confirmare, & confirmando eligere.* Et quæst. 2. num. 4. *quando ad eligentem spectat electio, & confirmatio, eo jure, puta, quod alicui concessum est, ut eligat, & confirmet...eo ipso, quod eligi, confirmare videtur: Glor. in cap. Ut circa, & in cap. 1. v. Prov. de Elect. in 6. Gonzal. lib. 1. tit. 6. de Elect. cap. 3. nu. 10. Verum enim est, Confirmationem non desiderari in ea electione, quæ fit à superiore, qui etiam eligendi habet facultatem.*

Matthæuc cap. sup. cit. Guardiani eodem actum eliguntur, & confirmantur.

(54)

Statutum apud Kerch. cap. 7. §. 1. de Elect. num. 36. *Electus autem quicumque sit (præter Generalem Ministrum) nullam habet auctoritatem, quousque fuerit confirmatus ab eo, qui electioni præfuit, qui nimirum, nisi iusta subsit causa, statim electum confirmabit.*

(55)

Barbofa axiom. 12. Piton. discept. Eccles. 155. num. 4. *Regula elementaris fundata in præsumptione, quæ regulariter assistit provabilitate cuiuscumque actus humani...*

Sanct. Mel. Cap. 8. Statutorum. 12... (Confirmator) *debet inclinare in confirmationem, quia dubia in meliorem partem sunt interpretanda, & favendum est potius iudicio eligentium, quam exceptioni opponentium: minus enim malum est confirmare dubiam electionem, quam novam cum scandalo celebrare.*

hacer otra nueva con escandalo, como nota nuestro Melffi. Mas: la negacion, ò dilacion de la confirmacion de las Elecciones celebradas con las referidas circunstancias, sobre ser contraria à todo Derecho, es además un pernicioso exemplar, que abre camino para impugnar quantas Canonicamente se efectuaren, no solo en nuestra Orden, sino tambien en todas las demás Religiones; porque qualquiera Elector descontento, ò mal contento (no faltan algunos en los Capítulos, y Congregaciones) pudiera sin mas fundamento, que el de intervenir la mayoridad de Votos, exceptuar las de su concurrencia con el fingido vicio de Coligacion de todos los demás Electores, (particularmente echando mano del medio injusto de descubrir su Voto secreto) turbando, y alterando la paz con protestas, apelaciones, y escandalos: motivo porque ambos Derechos Canonico, y Civil (56) están tan contrarios, y adversos à las oposiciones, y apelaciones de las Elecciones, persuadiendo su mas prompta confirmacion à los superiores, no interviniendo vicio conocido, ò inhabilidad en los Electores. Y siendo los referidos motivos comunes para todos son muy especiales para los Religiosos, particularmente para los de nuestra Orden, que por su Estatuto ordena la mas prompta Confirmacion de los Electos, sin que sea necesaria otra discusion sobre su idoneidad; (57) porque el Presidente antes de proceder à las Elecciones, se cerciora de la aptitud de los eligendos; y siendo testigo ocular del methodo, que se observa en ella, y concurrido con la mayor parte de

L

los

(56)

Lezana tom. 4. Const. 13. num. 5. *Quia jus Canonicum maxime aversatur, hujusmodi oppositiones cap. fin de dolo... quia cum litium introductio criminum occasionem, & magna alia detrimenta præbeat... quæ maxime procedunt in Religiosis, qui omnino ab hujusmodi forensibus negotijs abstinere debeant; procul dubio non sine magna causa hujusmodi oppositiones, seu impugnationes electionum fieri debent.*

Idem Conf. 54. num 92... *Litibus autem obviamdum esse jura clamant.*

KereK. loc. sup. cit. num. 36. *Is autem tenetur legitime electum statim confirmare, nisi justa subsit causa; qualis foret, si electus foret indignus ob aliquam qualitatem in jure expressam.*

(57)

Idem loc. sup. cit. num. 37... *In Ordine nostro cum pridie, quam fiat electio tractetur de eligendis... scit Præses illorum merita; & sic sine ulla discussione electum confirmat.*

Montolv. cap. 11. artic. 6. num. 7. *In Ordine autem nostro cum ante electionis actum fiat per tractatio... de eligendorum meritis jam Præses est taleum meritorum conscius... & cum testis ocularis sit, optime agnoscit si recte fuerit facta: quare nulla est necessitas consultationis ad confirmationem, & præcipue cum, & ipse Præses, sicut, & cæteri alij vocales consenserunt in eum, qui majoris partis Capituli suffragia obtinuit.*

Idem Sanct. cap. 8. stat. 12.

los Electores, con su Voto en los Electos, sabe el valor, y legitimidad de las Elecciones, como enseñan todos nuestros Autores. Y si despues de celebradas las Elecciones se admitieran con facilidad las protestas de algunos quexosos, se abriera puerta franca à infinitos pleytos, discordias, y escandalos, como hablando de los escrutadores, que reclaman, y pretenden impugnarlas, advierte Lezana (58) Div. Bernar. tit. 5. L. de modo bene vivendi cap. 17. ex Aug. volo, quod cognoscas, quia nihil est turpius, quam lites inter Religiosos, qui debent per concordiam, & dilectionem lucere in Mundo, sicut luminaria in Caelo.

XXVIII. No solo era justa la confirmacion de las Elecciones, sino que debia el Presidente repeler la protesta del Elector, como de ilegítimo Opositor. Lo primero, porque aviendo celebrado las Elecciones de comun consentimiento de los Electores, ninguno de estos puede tener accion, ni derecho para excepcionarlas, è impugnarlas segun reglas del Derecho (59) y una declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, que condenò como à ilegítimos Opositores à los Electores en otro semejante caso; dando por razon concluyente el aver consentido una vez en la Eleccion, que impugnaban: *cum semel in eam consenserint*: lo que se verifica en el caso presente; porque el mismo Elector Protestante sufragò con su Voto à los Electos, sin que antes, en el proprio acto, ni inmediatamente despues huviesse hecho la menor contradiccion à las Elecciones: por lo que debia ser despreciada la oposicion, y protesta,

(58)

Ex regula juris in 6. & sumitur ex l. sicut C. de act. & obligat... *Quod semel placuit, amplius displicere non potuit.* Quod Glos. ibidem intelligit etiam in electo iusta C. dilectissimi... *Idem que confirmat regulam aliam etiam juris in 6. que desumitur ex l. nemo potest mutare ff. hoc tit. scilicet, mutare, consilium quis non potest in alterius detrimentum.* Quam regulam procedere etiam in electione probat Barb. ex juribus, & DD. Apud Lezana loc. imm. cit num. 86. & 87.

(59)

Declar. S. Congreg. Episc. & Regul. 1643, ... *non posse, nec debere ab eis impugnari, cum semel in eam consenserint:* apud Lezana Consult. 13. num. 6.

esta, que hizo à la tarde contra el mismo hecho, que aprobò por la mañana: *cum semel in eas consenserit: nullus potest venire contra factum suum.* Es constante, que el Elector, que en el escrutinio confirió su Voto al Electo, no puede despues contradecir la Eleccion, sino por causas, y motivos sabidos posteriormente, y antecedentemente ignorados como ordena el Derecho, *nisi ex causis postea emergentibus.* (60) De que se infiere, que aunque huviera sido cierta (*quod absit*) la causa alegada no podia ser el Elector legitimo Opositor; porque no cabia, que ignorasse, ò es inverisimil, que pudiese dexar de saberla, viendo à los cinco figurados Coligados tratar, y comunicar entre sí antes de las Elecciones, y sabiendo Año y medio antes los indicios frivolos, y quanto despues ha alegado. Confirmase la inverisimilitud con el mismo hecho del Protestante. Luego que se celebraron las Elecciones de Guardianes entre las ocho, y diez horas de la mañana del día veinte y uno dicho, salió interiormente disgustado segun expressa en su segunda peticion, en que dize, *que en el aver callado, y no protestado las Elecciones en el mismo acto pudieron conocer los Coligados las protestas, y sentimientos de su corazon, y del Presidente;* y retirandose à la Celda de su habitacion empezó à disponer una peticion bastante extendida, firviendole de amanuense el Presidente de Bilbao, que presentó à las tres de la tarde del mismo dia; y en ella impugnando las Elecciones ofrecia prueba de la Coligacion de los Electores. Sin duda vistas las Elecciones, y resentido de ellas, sacó al publico la Coliga-

(60)

Ex Cap. nulli de Elect. in 6... nulli licere declaramus, postquam in scrutinio nominaverit aliquem, & electio fuerit subsequuta...illum super electione ipsa, nisi ex causis postea emergentibus, impugnare, vel nisi ei morum ipsius antea celata, de novo pandatur improbitas, seu alicuius latentis vitij, vel defectus, quæ verisimiliter ignorare potuerit, veritas reveletur.

Montalv. Cap. 11. art. 10. num. 10. Unde ex causa etiam gravi antea nota, non valet quis impugnare electionem ejus, cui in scrutinio fuit suffragatus.

Spirit. Sanct. tract. 5. disp. 5. sect. 3. Eligentes aliquem unanimi consensu non possunt deinde illi electioni opponere, nisi postea emergant novæ causæ, aut ipsis eligentibus de novo innotescat indignitas personæ electæ, ut patet ex cap. nulli de Elect. in 6. Unde Electores reclamando de electione ab eis celebrata, dicentes se amore, vel precio decopti, aut promissis, vel timore etiam cadente in virum constantem inducti eligisse, non sunt audiendi. Ita Mascardo, Cravet. & alij, quos refert, & sequitur Samuel.

Lezana tom. 4. Consult. 13. num. 7. citans Labor. Sigism. Peyrin. & Barb.

Coligacion, que de antemano tenia ideada, y premeditada en su interior; siendo cierto, que si las cinco Elecciones excepcionadas se huvieran hecho á su gusto, no les huviera imputado defecto, ni vicio alguno de Coligacion, como no les atribuyò para las veinte y dos restantes: con que à esto se reduce toda la santa paz, y christiano zelo, que clama el Protestante diziendo atiende al bien comun de la Provincia, (61) y no à su propria commodidad, y conveniencia.

XXIX. Lo segundo, porque no constando, ni pudiendose probar legitimamente el cuerpo del delito, y vicio alegado, por ignorar, què Electores fueron los que concedieron, ò negaron los Votos secretos, debe ser desatendida su oposicion, y contradiccion; como, hablando de la que hizieron ciertos Electores escrutadores à una Eleccion despues de averse quemado las cedula, advierte Lezana; (62) porque el Elector, que no puede probar su intencion, no puede ser admitido à la oposicion, segun el Derecho. Lo tercero; porque el Elector Protestante es vario, y contrario; pues siendo el vicio, que opone general, le limita, y restringe à solas cinco Elecciones: Concurriendo las mismas circunstancias identicas en las Elecciones del Guardian de Mondragon, y Bermeo, que en las de los Guardianes de Vitoria, la Puebla, Bilbao, y Frias, impugna estas quatro, sin excepcionar aquellas dos: No aviendo protestado en las dos unicas peticiones, que presentò, la del Guardian de la Puebla, despues de algunos dias protestò *in voce* su nulidad: Aviendo objetado la excepcion de Coligacion el dia vein-

te

(61)

Sæpius Superiores utilitati suæ confu-  
lunt sub prætextu boni publici minist-  
tralem induentes vestem, ut dipinxit  
Ysocrates in Orat. de pac; his verbis:  
*Artifitia sunt Magistratum simulare cu-  
ram Reipublicæ, & interim suum nego-  
tium agere, quæ res non solum est peri-  
culosa... sed etiam multum perniciofa, ut  
notat salvian... Cicero lib. 1... totius au-  
tem iniustitiæ nulla capitalior est, quam  
eorum, qui tunc cum maxime fallunt, id  
agunt, ut boni viri esse videantur. Va-  
lenzuela: nam Magistratus affecti pas-  
sione, hoc prætextu, & artificio utuntur  
singere, scilicet, curam publicæ rei, &  
in effectu facere propriam causam, & ne-  
gotium. Apud Barb. vot. 35. num. 69.*

(62)

Lezana Conf. 53. cit. num. 89.: *Ex hoc  
enim evidenter habetur non posse Opposi-  
tores istos, seu contradictores aliquid fa-  
cere contra dictam electionem: quia non  
constat de corpore delicti; & solum id  
possent facere ostendendo ex ipsis sche-  
dulis, quod dictus electus in Vicarium  
Generalem non habuerit majorem partem  
votorum: Si autem non probant suam in-  
tentionem, omnino sunt reiiciendi. l. act.  
C. de Probat. l. Qui accus. C. de eden-  
do.*

te y uno del referido mes de Octubre, el veinte y dos del mismo mes, *ipso sciente, consentiente, & aprobante*, admitió à los figurados Coligados, como à legitimos Electores à las Elecciones de los Oficios de las quatro Naciones; y en su segunda peticion, arbitrando medio de composicion, solicitò, que se juntassen los Coligados à hazer nuevas Elecciones: Aviendole propuesto, y declarado por idoneo en la Consulta previa al Guardian Electo de la Bastida, que hazia muchos Años vivia en su compania en un Convento, passados quatro dias le objetò la excepcion de inhabilidad: Examinados, y aprobados por Religiosos doctos, y Graduados nombrados por el Difinitorio los Testimonios, que uno de los Electores presentò de aver cumplido con lo que prescriben las Leyes Generales de la Orden, y Municipales de la Provincia para el Grado de Lector Jubilado *ex toto rigore justitiæ*, y declarado por tal Lector Jubilado *unanimes consensu totius Difinitorij*, despues que se efectuaron las Elecciones, protestò la nulidad de este Grado: Asimismo aviendo sido aprobadas en el Capitulo antecedente por todo el Difinitorio las cuentas, que diò el mismo Elector al concluir su Guardiania; segunda vez por Juezes, que nombrò el R. P. Provincial; y tercera por el mismo Protestante, y por todos los demàs Electores en la Congregacion, protestò despues la nulidad de ellas; siendo asì, que en el Capitulo fuè uno de sus aprobantes, y en la Congregacion las firmò de su proprio puño: Vistos, y examinados en la Congregacion los meritos de un Proceso, y convenido el De-

mandante con todos los demás Conjuetzes en la Sentencia Judicial, que se pronunciò, y publicò con la solemnidad del Derecho, cinco dias despues clamò, que la Sentencia dada fue injusta. De estos hechos, que constan de las Actas Originales de la Congregacion, y de los Pedimentos del Opositor se convence, que como vario, y contrario debe ser repelido ( 63 ) como dize Lezana.

XXX. Cierre el assumpto del Artículo la Sentencia, que diò el Eminentissimo Cardenal Gineco en la disputa de las Elecciones de un Capitulo Provincial de cierta Religion, que refiere el citado Lezana. ( 64 ) Celebradas con unanime consentimiento de los Electores, y sin reclamo, contradiccion, ni protesta las Elecciones Capitulares, intentaron despues algunos Padres mal contentos anular dicho Capitulo, y sus Elecciones; y aviendo recurrido á Roma al expressado Cardenal, que era Protector de la Religion, su Eminencia con consulta, dictamen, y voto de quatro Reverendissimos Generales, diò, y pronunciò la definitiva, de que las Elecciones celebradas en el Capitulo no se podian impugnar, y que se les pusiesse à los Padres Opositores perpetuo silencio: *perpetuum imponendum esse silentium*. Y advierte el mismo Lezana, que aun en caso de que dichos Electores tuviesse algunas causas, que oponer contra las Elecciones, no eran, ni podian ser legitimos Opositores; yà porque avian consentido en ellas; yà porque los motivos, que objetaron no eran nuevos, ò no se tenian por nuevamente sabidos; y yà porque dichos Opositores variaron en su oposicion, y contradiccion. En la dispu-

(63)  
Lezana tom. 4. Conf. 13 num. 21: *Ex quo manifeste elicitur ipsos varios in opponendo extitisse ac propterea repelli debuisse: tum ex dict. cap. is qui contra, cum ex communi dictorio de teste, scilicet, testis varius, testis falsus. Quod etiam oppositori, seu impugnatori applicari potest.*

(64)  
Idem in eodem loco num. 89... *Omnes fuerunt concordés in voto, dictas electiones impugnari non posse, & super dictis nullitatibus, illarum oppositoribus perpetuum imponendum esse silentium. Num. 15. Quia predicti Patres oppositores consenserunt in dictum Capitulum, ejusque electiones, non repugnantes, contradicentes, reclamantes, aut aliquid contra ipsum, vel ipsas protestantes. Num. 18... Quia scilicet, cause, quas contra ipsas objiciebant, non fuerunt de novo emergentes, aut de novo pandite, aut cognite, sed antique, & tempore celebrationis Capituli ipsis manifeste. Num. 21... Constat enim predictos Patres oppositores variasse in opposicione causarum contra validitatem Capituli, & electionum ipsius. N. 22... Ex quibus omnibus liquido patet prefatos Patres legitimos oppositores non fuisse.*

ta presente no solo concurren las mismas circunstancias, y razones, sino que se agregan à ellas otras muchas de grande peso, y eficacia: pues si aquellas fueron suficientes para que el Eminentissimo, y Reverendissimos Consultores condenassen à los Opositores, como à ilegítimos Protestantes, à un silencio perpetuo; sobran estas para responder al Protestante con la misma sentencia de perpetuo silencio, despreciando sus instancias: *perpetuum imponendum esse silentium.*

## ARTICULO V.

*Hecho de la Junta particular, que se celebrò en el Santuario de la Madre de Dios de Aranzazu; valor de la Eleccion del Vicario Provincial; y nulidad del Alegato del mismo Elector.*

XXXI. **A**VIENDO muerto el Reverendo Padre Provincial el dia diez y ocho del mes de Diciembre del Año proximo pasado de 1747. el Padre mas digno de la Provincia expidiò sus letras Citatorias, y Combocatorias à los Reverendos Padres Electores, para que concurriessen en el Convento de la Madre de Dios de Aranzazu, à la Eleccion de Vicario Provincial, señalando para ella el dia nueve del siguiente

ta presente no solo concurren las mismas circunstancias, y razones, sino que se agregan à ellas otras muchas de grande peso, y eficacia: pues si aquellas fueron suficientes para que el Eminentissimo, y Reverendissimos Consultores condenassen à los Opositores, como à ilegítimos Protestantes, à un silencio perpetuo; sobran estas para responder al Protestante con la misma sentencia de perpetuo silencio, despreciando sus instancias: *perpetuum imponendum esse silentium.*

## ARTICULO V.

*Hecho de la Junta particular, que se celebrò en el Santuario de la Madre de Dios de Aranzazu; valor de la Eleccion del Vicario Provincial; y nulidad del Alegato del mismo Elector.*

XXXI. **A**VIENDO muerto el Reverendo Padre Provincial el dia diez y ocho del mes de Diciembre del Año proximo pasado de 1747. el Padre mas digno de la Provincia expidiò sus letras Citatorias, y Combocatorias à los Reverendos Padres Electores, para que concurriessen en el Convento de la Madre de Dios de Aranzazu, à la Eleccion de Vicario Provincial, señalando para ella el dia nueve del siguiente

te mes de Enero; en cuyo intermedio el Elector Protestante, siguiendo su antecedente impulso, presentó ante el referido Padre mas digno un Alegato, en que le pedia, no procediese à la Eleccion sin consultar primero al Reverendissimo Superior General, y esperar su respuesta; ni admitiese à ella à los Padres Custodios, y quatro Definidores: porque en defecto protestaba una, y mas vezes, la que con su concurrencia se hiziese. Vista la Peticion, y variando por ella, y por otros motivos el Padre mas digno la assignacion, repitió la citacion à todos, y especialmente al Protestante, previniendole (como lo hizo tambien en la antecedente) acudiesse al expresado Convento para el dia cinco del mismo mes, y que no haziendolo assi, efectuaria con los demás Vocales la Eleccion sin la menor dilacion. Con esta nueva intimacion compareció en él el mismo dia cinco, en que nuevamente fué citado con assignacion de hora para la Eleccion, à la que respondió protestando sola la voz pasiva de los quatro Definidores: y juntos, y Congregados los siete, que componian el Cuerpo del Definitorio (inclusive el Padre mas digno, que no pudo asistir al Capitulo intermedio) procedieron à ella segun, y como ordenan los Decretos Apostolicos, y Estatutos de la Religion: y fué Electo con cinco Votos uno de los quatro Definidores. Este es el hecho, cuyo valor se justifica, revatiendo, è impugnando las razones objetadas en el Alegato.

XXXII. Fundado sin duda el Opositor en aquella Sagrada Sentencia (a) de que el cordel tresdoblado se desata, y rompe con difi-

(a)  
Funiculum triplex difficile rumpitur.

dificultad; fortalece el de su Alegato con tres nudos de razones, á su parecer, ó para su intento, indisolubles. Pero qué sucederá, si el cordel es devil, y los nudos flojos? Nada otra cosa, que la que luego se verá en el facil rompimiento, y soltura de su empeño. Una de las razones, con que pretende anular las Elecciones, es, que el Padre mas digno no debia proceder á su celebracion, sin consultar primero al Reverendissimo Padre Comissario General, y esperar su respuesta, segun lo dispuesto por la Ley General en dos Capítulos de Roma. (65) De las palabras: *Triginta leucarum computandarum à Confinibus Provinciae*, dize: *consta legitimamente por el numero plural confinibus, que las treinta leguas se han de contar desde el fin de la Provincia, en que sucede la Vacante, hasta el principio de la en que el Superior General se halla; pues Confines no se dizen, sino aquellos Terminos en que se acaba la una Provincia, conjunto con el Termino en que la otra empieza; y siendo el Termino de esta Provincia en su Convento de la Bastida, ò en Piedrola, cuyos Terminos al Convento de Soria de la Provincia de Castilla, donde el Reverendissimo se halla, solo distan diez y ocho leguas poco mas, ò menos; es indubitable, que los Confines están dentro de las treinta leguas, pues de un fin à otro, no ay mas que diez y ocho. Esta es la letra del Alegato.*

XXXIII. Con la fuerza de la misma Ley alegada se rompe, y deshaze en un todo este devilissimo nudo. Es constante, que si el Superior General assiste en el espacio de tres dietas, ò treinta leguas de los Con-

N fines

(65)

Stat. Roman. *Non est celebranda electio Vicarij Provincialis, quin prius Superior Generalis consultatur, & recipiatur ejus responsum, si contingat adesse in spatio trium dietarum, hoc est, triginta leucarum computandarum à confinibus Provinciae, ubi vacatio contingit; si vero longius distet, eo inconsulto fiat electio apud Compilat. nov. Cap. 9. de Elect. §. 15. de Elect. Vic. Prov. num. 6.*

finés de la Provincia, en que sucede la Vacante, no se debe celebrar la Eleccion del Vicario Provincial, sin primero consultarle, y recibir su respuesta: pero tambien es evidente, que si distare mas que las treinta leguas, se puede hazer la Eleccion sin las circunstancias de tal Consulta, ni respuesta; y hallandose el Reverendissimo Padre Commissario General al tiempo de la Vacante en el Convento de Madrid, apartado mas de cinquenta leguas de los Confines de esta Provincia; se deduce legitimamente, que sin noticiar al Superior General se pudo celebrar la Eleccion de Vicario Provincial. No se estraña poco la inteligencia, é interpretacion siniestra dada à la Ley, que las treinta leguas se han de contar desde el Confín de una Provincia hasta el principio de la otra; porque *habla à Confinibus en numero plural*; Pues expressamente haze el computo, no entre los Confines de dos Provincias en plural, sino de una en singular à *Confinibus Provinciae*, à la Persona del General, *si longius distet, si contingat adesse*; y computando las leguas de uno de los Confines de la Provincia Vacante al lugar en que se hallare el General, se verifica literalmente el numero plural *Confinibus*. (66) Pero dado, *absque præjudicio legis*, que el computo se aya de hazer desde el fin de una Provincia, hasta el principio de la otra; quien podrá negar, que de qualquiera de los Confines de la Provincia de Cantabria hasta los principios de la de Castilla ay mas de treinta leguas? Concedese, que los Conventos de la Bastida, y Piedrola, no distan treinta leguas del de Soria; pero quien ignora, que este

(66)

Kerchov. Cap.7. §.14. num. 3. de Vicar. Prov.: *Tres diettas, seu triginta leucas computandas ab ultimo confinio Provinciae versus locum, in quo tunc est, si vero longius distet, non erit consulendus, sed electio illico celebranda erit.*

este es de la Provincia de la Concepcion, y no de la de Castilla?

XXXIV. Alega otra razon, y dize: *aunque el Padre mas antiguo toca, y pertenece citar, y convocar à la Eleccion; (implicandose asimismo, disuelve el nudo antecedente) pero hallandose como se hallan, impedidos, y privados de Voz activa, y pasiva, è incursos en Excomunion mayor el Custodio, y los quatro Disfidores, por la Coligacion, soborno, y colusion, que tuvieron en las Elecciones celebradas en la Congregacion, de que les tenia demandados; no los debia citar, ni menos admitir, sopena de la nulidad de la Eleccion.* Luego se verá suelto tambien este nudo.

XXXV. Es doctrina corriente, y asentada, que la demanda, ò acusacion de algun delito, no es suficiente, para que los demandados, y acusados dexen de ser legitimos Electores, y Canonicamente elegibles; aliàs como advierten Lezana, (67) Passerino, y otros pudiera un malevolo excluir de las Elecciones, y Dignidades à los Sujetos mas idoneos, y benemeritos. Ni los que publicamente cometen algun crimen, à que *ipso facto*, està anexa la privacion de Voz activa, y pasiva, incurren en esta pena antes de la sentencia declaratoria del Juez, y pueden muy bien elegir, y ser Electos, como con la Ley General de la Orden afirma nuestro Kerch-Kove; (68) y no estando, como no están, los cinco demandados Judicialmente condenados à la pena de privacion de Voz activa, y pasiva; es constante, que no se hallaban, ni se hallan impedidos, ò privados de ella.

XXXVI. Ver-

(67)

Lezan. tom. 1. q. 9. Reg. Cap. 15. n. 25. *accusati: de aliquo elicto: non sunt incapaces electionis, Aliàs esset in potestate unius malevoli meritisimos Viros à dignitatibus excludere.*

Passerin. Cap. 33. num. 120. *Hoc est, quod docent DD., qui asserentes, accusatum in iudicio non debere promoveri, hoc limitant ut non procedat in accusato à malevolis, & non gravata apud graves Viros, & bonos, quia aliter improbis via facilis pateret ad excludendos dignos ab Officijs.*

Fermosin. q. 1. de Elect. num. 52. cum Navar. Rodr.

Idem Fermosin. num. 55. *admittendum accusatum ad eligendum, immo, ut eligatur.*

(68)

*Quando pena suspensionis, vel privationis, &c. imponitur cum clausula, ut ipso facto incuratur, declaramus nullum ex pena ligari, quanvis crimen fuerit publice perpetratum, quo usque per Prælatum reus sit judicialiter declaratus.* apud Compilat. Cap. 7. de Excomm. §. 8. num. 7.

Kerch. Cap. 6. de pœn. §. 9. num. 1. *Committens aliquod crimen, cui annexa est privatio Vocis activæ, & passivæ, potest ante Sententiam eligere, & eligi.*

XXXVI. Verdad es, que no ay necesidad de la declaracion del Juez, para que los viciosamente Coligados queden en el fuero interno ligados con la Excomunion, que *ipso facto*, està impuesta contra el Crimen de Soborno en las Elecciones; (69) como prescribe un Estatuto de la Orden: pero debe ser este cierto, y verdadero, y no imputado, y figurado, como sucede con los cinco demandados; ni con el pretexto de semejante inhabilidad pueden ser excluidos de la Eleccion, *etiam causa pendente*, como con la comun de los DD. resuelven Ferosino, y Lezana: (70) en cuya consecuencia no deben ser repudiados, sino admitidos los Electores, de quienes se duda, si se hallan Excomulgados por algun Crimen, ò delito, que ayan cometido, como con Passerino afirman Rotario, (71) y Ameno; porque no deben ser despojados de la possession, y derecho cierto, que gozan por una excepcion, ò censura dubia, que se les opone, segun aquel principio del Derecho: *melior est conditio possidentis*, y otra Regla del mismo: *possessoris conditio melior est in pari casu*. No faltan Authores que enseñan, que aun en caso, de ser cierta, y manifiesta la Excomunion, con tal, que esta sea tolerada, no pueden ser excluidos de la Eleccion antes de la Sentencia declaratoria del Juez; porque como advierte Passerino, esta censura priva de la comunicacion de los Sacramentos, pero no del officio, y exercicio de Jurisdiccion, que le compete por el. (72) Añaden otros, que aunque huviesse rumor, ò fama publica de censura contra los Electores; si esta no se prue-

(69)

Apud Compilat. loc. sup. cit. num. 6. *Si Sententia excommunicationis lata Sententia, vel ipso facto incurrenda feratur non est opus judicis declaratione, ut liget; nam eo ipso temporis momento, quo quis peccatum mortale, propter quod lata est, committit, excommunicationem ipsam incurrit.*

(70)

Lezan. in eod. tom. 1. Cap. 12. num. 30: *nullus tamen Elector potest aut debet excludi ab electione sub pretextu alicuius inhabilitatis, delicti, aut Censurae, etiam causa pendente, nisi prius fuerit Sententialiter condemnatus. Ante Sententiam enim in foro externo pro habili habetur.*

Ferosin. cit. num. 37.

(71)

Rotar. lib. 3. de Prælat. Cap. 4. de Elect. punct. 4. num. 14.: *quatenus :: dubitatur, :: an sit excommunicatus, :: aut gravatus aliquo reatu, cui annexa est privatio Vocis activæ, & juris Suffragij, :: admitti debet.*

Amen. tit. 12. q. 4. num. 18. *Unde pretextu cuiuscumque delicti, quantumvis enormis, cui in jure (etiam cum clausula ipso facto) annexa sit Censura, & privatio Vocis passivæ, aut inhabilitas, non potest repelli quis ab electione.*

(72)

Passerin. Cap. 10. num. 73. *Cum igitur Vocalis sit aliàs in possessione Vocis, ex eo, quod sit excommunicatus, etiam manifestus, non potest vi expelli ab electione, antequam sit per Sententiam declaratus.* num. 77. *excommunicatio vero, ut advertit Paulus de Rubcis, privat quidem ipso facto communionem Sacramentorum, sed non privat Officio, & exercitio jurisdictionis, donec excommunicatus sit declaratus.* num. 78. *quia excommunicatio tollerata non privat Officio, & exercitio ejus, quod convenit ratione publici Officij.*

ba evidentemente por el Opositor, ni se declara por Juez competente la absolucion general dada por el Presidente de las Elecciones los habilita *ad effectum Electionis*; y sana qualquier defecto, ó vicio. (73) De lo dicho se infiere, que solo deben ser excluidos de la Eleccion los Electores, que por sentencia están condenados, segun queda expressado, ó los que por su confesion, ó evidente prueba se hallan convencidos, como advierten nuestro Kerch-kove, y Pitonio, (74) y no concurriendo alguna de las referidas circunstancias en el caso presente; es cierto, y constante, que el Padre mas digno debia citar, y no podia estrañar de la Eleccion à los cinco Demandados.

XXXVII. La tercera razon alegada es, que la Eleccion se celebrò el dia cinco, y no el nueve, que era el señalado en la primera citacion. Con la misma facilidad, que las antecedentes, se suelta esta. Ordena el Estatuto Romano, (75) que muerto el Provincial, se haga luego la Eleccion de Vicario Provincial; y que para este efecto el Padre mas digno debe convocar sin dilacion alguna à los Electores al Convento, en que con la mayor celebridad puedan congregarse. De esta disposicion legal consta una cosa, y se deduce otra. Consta, que al Padre mas digno toca privativamente assignar el dia de la Eleccion; y se deduce, que le puede alargar, y abreviar; porque el que tiene autoridad para assignar el dia, la tiene tambien para mudarle, segun aquel principio: *qui enim instituere potest, & destituere valet, & qui non potest constituere, nec valebit revocare,*

O

como

(73)

Montalv. Cap. 15. de Capit. Celebr. art. 3. num. 5. Notat Rotarius tom. 3. lib. 3. Cap. 4. punct. 1. *quod licet rumor, aut fama de Censura præcesserit, & adhuc si esset publica, dummodo non fuisset declarata per judicem competentem, valet Præces, seu Prælati, pro foro conscientie ad valorem agendorum in Capitulo ab ea absolvere, nam & his non obstantibus, Censura semper est occulta.::: quod si opponens Censuram, eam non probat evidenter, sed Vocalis se defendat rationibus probabilibus, tunc in hoc dubio, cum clare non constet de censura, absolutio à Censuris, quæ ad cautelam conferitur à Præsidi Capituli, sanat tale vitium: unde in casu Censuræ oppositæ contra Vocalem, sed non evidenter probatæ, illi prodest talis absolutio generalis ante electiones adhibita.*

(74)

Kerch. Cap. 7. §. 2. num. 13. *quod si facta inquisitione constet, vel ex confessione, vel ex evidenti probatione, veram esse exceptionem debet exceptus à Capitulo ejici.*

Pit. discept. Eccles. 155. num. 11. *eo minus expoliandum esse possessorem jure Suffragij, quando defectus::: non resultat ex illo trino genere probationis, re, scilicet, judicata, publico instrumento, aut confessione partis. Rota &c.*

(75)

In ead. Compilat. Cap. 9. §. 15. num. 1. & 3. Ex Roman. *Si Officium Ministri Provincialis morte vacaverit, illico debet elegi Vicarius Provincialis. -- dignior Pater sine dilatione ulla debet convocare omnes, qui sunt de corpore Dissimitorij ad Conventum, inquem celerius posunt convenire.*

(76)

Navar. apud Barb. lib. 2. Vot. 47.  
Passerin. cap. 13. num. 37. dies Statu-  
tus pro celebratione Capituli Provin-  
cialis potest mutari, vel ad propinquo-  
rem, vel ad longiorem diem authorita-  
te Ordinaria Vicarij: : : Quod ad eun-  
dem Vicarium expectat assignare diem  
Electionis Provincialis.

(77)

Franc. Marc. Delphin decis. 569. ex  
causa legitima posse tempus à lege præ-  
fixum restringi, apud Barb. loc. iup. cit.  
num. 22.

(78)

Passerin. loc. cit. cap. 11. num. 103. *Suffi-  
cientissima causa est non differre Eleccio-  
nem Prælati, sed quam citius fieri potest  
dare Ecclesiæ viduæ Sponsum.* citat Pa-  
normit.

Lavor. apud Barb. loc. cit.: num. 24. *in  
casu, quo malitiæ occurratur eligentium,  
quia tunc posse iudicem, tempus à lege præ-  
fixum abbreviare.*

(79)

Abbas, Castel, Panormit.: *Posse tem-  
pus præfixum à jure: abbreviari per Ca-  
pitulum, aut per majorem partem Capi-  
tuli: apud Barb. loc. cit. num. 18. Pelliz-  
zar. tom. 2. p. 3. tract. 9. cap. 2. Sect. 2.  
num. 76. Electores posse mutare diem Sta-  
tutum ad Electionem faciendam, designa-  
tum terminum prorrogando, aut abbre-  
viando.*

Passerin. loc. cit. nu. 68. *potest enim Præ-  
ses de consensu majoris partis Vocalium  
terminum à jure Statutum restringere, &  
etiam mutare & num. 69.: major pars Vo-  
calium potest abbreviare tempus Statutum  
à lege, & compellere etiam Præsidentem ad  
talem temporis restrictionem, Et nu. 103.  
quando Electores legitime citati sunt ab  
eo, qui habet jus citandi: : ante quam els-  
gant possunt deliberare, an tunc illis  
placeat eligere, vel sit differenda electio  
ad aliud tempus, & tunc major pars po-  
test obligare minorem ad huiusmodi dila-  
tionem. - & num. 105.: nec obstat, si for-  
sam prius approbaverit tempus, & ho-  
ram pro electione tunc habenda, quia ta-  
lem approbationem potest revocare ante  
electionem.*

54

(76) como hablando del Capitulo Provin-  
cial de su Religion dice Passerino. Con ma-  
yor razon podrá variar el dia señalado, con-  
curriendo alguna justa, y legitima causa,  
como aun hablando de la variacion del tiem-  
po assignado, y determinado por derecho  
para celebrar la Eleccion, afirman comun-  
mente los Doctores. (77) Y en el caso de  
la disputa, sobre la de conformarse mas el  
Padre mas digno con la Ley que manda, que  
*illicò sine dilatione ulla se efectue la Eleccion,*  
la que dà por sufficientissima causa el Panor-  
mitano; (78) intervenia la de ocurrir al  
Electo Opositor, que pretendia impedir,  
ò diferir su celebracion

XXXVIII. Pero dado, y no conce-  
dido, que el Presidente no pueda por sí solo  
anticipar el dia assignado; es indubitable, que  
teniendo, como tuvo el consentimiento de  
la mayor parte de los Electores, se vió suf-  
cientemente autorizado para alterarle, y  
abreviarle; porque con el beneplacito de el  
Capitulo, ò de su principal Cuerpo se pue-  
de adelantar el tiempo prefixo de la Eleccion,  
como enseñan comunmente los Canonistas.  
(79) Y aun la mayor parte de los Electores,  
despues de legitimamente citados, puede  
deliberar sobre el dia assignado, y compeler  
à la menor, y al Presidente à su variacion,  
como advierte Passerino: Sin que obste el  
aver convenido antecedentemente en el dia,  
y hora de la Eleccion; porque puede revo-  
car, y por consiguiente mudar, y variar.

XXXIX. La citacion con la assigna-  
cion del dia, y lugar de la Eleccion, las Pre-  
ces, la Invocacion, y Missa de el Espiritu-

Santo

Santo no son de la esencia de la Eleccion, como afirman los DD: por lo que la Eleccion, que se hace sin las referidas disposiciones es valida, y segura. (80) Ni la citacion dicha es necesario se haga á los Vocales, que por acaso llegaren, ó se hallaren en el lugar en que se debe celebrar la Eleccion, pues la citacion solo debe preceder, para que todos los Electores se junten: con que hallandose juntos pueden proceder á la Eleccion sin mas citacion, ni intimacion, como dice Passerino. Consta de lo expressado, que aunque la Eleccion se celebrò el dia cinco, y no el nueve, que fuè el nominado en la primera citacion, es valida, y legitima; porque el dia señalado es de justicia, y no de la substancia; de modo, que su variacion no irrita á la Eleccion; (81) y tan solamente pudiera anular, si huviera Ley que expressamente *sub nullitate facti* prohibiesse celebrar otro distinto dia, que el señalado. A mas de estas Doctrinas, que son comunes para todas las Elecciones, ay otras particulares para las de los Regulares, quienes por sus Privilegios no están obligados á la observancia puntual de este requisito, ni de otros apices: y especialmente nosotros por el que concedió á nuestra Orden CLEMENTE IV. eximiendonos de la obligacion de guardar el tiempo, y las demás Solemnidades de el Derecho, como sin controversia assientan todos nuestros Autores con el Estatuto General. (82) En cuya atencion, aviendo concurrido todos los Electores, y observado en la Eleccion todo lo substancial que prescribe el Derecho,

(80)

Reiff. lib. 1. tit. 6. §. 3. num. 58. & 59. Afsignatio loci, & dici certæ ad electionem celebrandam::: *Cæterum nihil obstat, quin postea, si ita expedire videbitur, possit mutari locus, aut electio in alium aiem prorrogari.* Fagnan::: *Missam de Spiritu Sancti in electionibus non esse de essentia, sed solum de solemnitate, ac decentia.*

Montalv. Cap. 15. art. 2. num. 3. & Cap. 10. de Convocat. Elect. num. 2. Tambur. de Jur. Abbat. tom. 1. disp. 5. quæsit. 6. KercK. Cap. 8. §. 1. num. 17. Passerin. Cap. 11. num. 52.: *Si contingat Electores omnes esse simul in eodem loco, etiam si hoc sit per accidens, vel ob aliam causam Congregati sint, si voluerint, possunt, nulla præcedente citacione, seu intimatione eligere. Citatio enim præmittitur solum, ut Electores omnes congregentur, quo habito, non est necessaria citatio.*

(81)

Mastril. apud Barbof. lib. 2. Voto 47. num. 55. *Præfixio diei est de iustitia, & non de substantia::: Ita ut si alio die, quam præfixo fiat, non redatur nulla.* Barb. loc. imm. cit. esset nulla, si in constitutione reperiretur decretum irritans, scilicet, quod electio fieret in tali die, & si contra fieret, quod esset nulla.

(82)

*In Electionibus tempus super hoc à jure Statutum nobis non curvat, nec in hac parte juris hujusmodi regulis Coarctemur.* Apud Mirand. tom. 2. q. 23. artic. 10. Rodrig. tom. 2. q. 53. artic. 4. KercK. Cap. 7. §. 1. de Electio. Melffi. cap. 8. Stat. 13. Montalv. in Glos. & Stat. sue Provinciæ Cap. 18. Apud Compilat. nov. Cap. 9. §. 2. num. 14.: *In Electionibus demum prædictis, & earum confirmationibus, Electores, & Confirmatores non arctari ad solemnitates, & formas accidentales à jure Statutas, à sede Apostolica Ordini nostro concessum est.*



